**REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA Y ANUNCIOS**

**PARA EL MUNICIPIO LIBRE DE VERACRUZ.**

INDICE

[**TÍTU LO I:** disposiciones generales **2**](#_Toc97536657)

[CAPÍTULO PRIMERO del objeto y de las denominaciones 2](#_Toc97536658)

[CAPÍTULO SEGUNDOde las competencias5](#_Toc97536659)

[CAPÍTULO TERCERO de la ventanilla 7](#_Toc97536660)

[CAPÍTULO CUARTO de la aplicación del presente reglamento 7](#_Toc97536661)

[**TÍTULO II** de los anuncios en particular **8**](#_Toc97536662)

[CAPÍTULO PRIMERO de las generalidades de los anuncios 8](#_Toc97536663)

[CAPÍTULO SEGUNDO de la clasificación de los anuncios 10](#_Toc97536664)

[CAPÍTULO TERCERO de las especificaciones técnicas 12](#_Toc97536665)

[CAPÍTULO CUARTO DE LOS ANUNCIO TEMPORALES 14](#_Toc97536666)

[CAPÍTULO QUINTO de los anuncios denominativos 16](#_Toc97536667)

[CAPÍTULO SEXTO DE LOS ANUNCIOS autosoportados 18](#_Toc97536668)

[CAPÍTULO SÉPTIMO de las pantallas electrónicas 21](#_Toc97536669)

[CAPÍTULO OCTAVO de los anuncios inflables 23](#_Toc97536670)

[**TÍTULO III** DEL MOBILIARIO URBANO Y MOBILIARIO PARTICULAR **24**](#_Toc97536671)

[CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES 24](#_Toc97536672)

[CAPÍTULO SEGUNDO DEL DISEÑO Y CARACTERÍSTICAS DEL MOBILIARIO URBANO 25](#_Toc97536673)

[CAPÍTULO TERCERO DE LA UBICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL MOBILIARIO URBANO 25](#_Toc97536674)

[CAPÍTULO CUARTO DEL MOBILIARIO PARTICULAR EN EL ESPACIO PÚBLICO 27](#_Toc97536675)

[**TÍTULO IV** DE LAS ANTENAS, TORRES DE TELECOMUNICACIÓN Y AEROGENERADORES **28**](#_Toc97536676)

[CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES 28](#_Toc97536677)

[CAPÍTULO SEGUNDO DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON CABLEADO AÉREO O SUBTERRÁNEOS, POSTES, REGISTROS Y MURETES 28](#_Toc97536678)

[CAPÍTULO TERCERO DE LOS AEROGENERADORES 28](#_Toc97536679)

[**TÍTULO V** DE LOS TOLDOS **29**](#_Toc97536680)

[CAPÍTULO ÚNICO disposiciones generales 29](#_Toc97536681)

[**TÍTULO VI** DE LAS ESPECIES VEGETALES Y ARBÓREAS **29**](#_Toc97536682)

[CAPÍTULO ÚNICO disposiciones generales 29](#_Toc97536683)

[**TÍTULO VII** DE LOS PROCEDIMIENTOS **29**](#_Toc97536684)

[CAPÍTULO PRIMERO DEL OTORGAMIENTO DE FACTIBILIDADES, PERMISOS Y LICENCIAS EN MATERIA DE ANUNCIOS , MOBILIARIO URBANO, MOBILIARIO PARTICULAR, TOLDOS, ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES, REDES DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y AEROGENERADORES 29](#_Toc97536685)

[CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACTIBILIDADES 31](#_Toc97536686)

[CAPÍTULO TERCERO DE LAS LICENCIAS 31](#_Toc97536687)

[CAPÍTULO CUARTO DE LOS PERMISOS TEMPORALES 31](#_Toc97536688)

[CAPÍTULO QUINTO DE LOS REQUISITOS PARA LAS AUTORIZACIONES 32](#_Toc97536689)

[CAPÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO 35](#_Toc97536690)

[CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS AUTORIZACIONES TEMPORALES 36](#_Toc97536691)

[CAPÍTULO OCTAVO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA 37](#_Toc97536692)

[CAPÍTULO NOVENO MEDIDAS DE SEGURIDAD 38](#_Toc97536693)

[**TÍTULO VIII** DE LAS RESPONSABILIDADES, OBLIGACIONES, SANCIONES, CLAUSURA, REVOCACIÓN, VENCIMIENTO Y RECURSO DE REVOCACIÓN **39**](#_Toc97536694)

[CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES 39](#_Toc97536695)

[CAPÍTULO SEGUNDO CLAUSURA, REVOCACIÓN, NULIDAD Y VENCIMIENTO DE LAS LICENCIAS Y/O PERMISOS 39](#_Toc97536696)

[CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PROPIETARIOS, REPRESENTANTES LEGALES, RESPONSABLES SOLIDARIOS, PERITO RESPONSABLE DE OBRA Y CORRESPONSABLE ESTRUCTURAL 40](#_Toc97536697)

[CAPÍTULO CUARTO DE LAS PROHIBICIONES 42](#_Toc97536698)

[CAPÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES 43](#_Toc97536699)

[CAPÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES 44](#_Toc97536700)

[CAPÍTULO SÉPTIMO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN Y/O MEDIOS DE IMPUGNACIÓN 46](#_Toc97536701)

[TRANSITORIOS 48](#_Toc97536702)

**REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA Y ANUNCIOS**

**PARA EL MUNICIPIO LIBRE DE VERACRUZ.**

# **TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

## **CAPÍTULO PRIMERO**

**DEL OBJETO Y DE LAS DENOMINACIONES**

1. El presente Reglamento es de orden público, de interés general y de observancia obligatoria y tiene por objeto:
   1. Regular la autorización,
   2. Ubicación;
   3. Distribución;
   4. Colocación;
   5. Instalación;
   6. Fijación; y
   7. Retiro.

Ya sea de mobiliario urbano, mobiliario particular, antenas y sistemas de antenas, señalética, anuncios fijos y/o móviles y sus estructuras, además de las redes de infraestructura urbana para los servicios de telecomunicaciones (sistema de postes y cableado aéreo y subterráneo), aerogeneradores, así como el:

* 1. Mantenimiento,
  2. Modificación; e
  3. Iluminación de cada uno de ellos en el Municipio de Veracruz y dentro de la poligonal del Centro Histórico.

1. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:
2. **Aerogenerador.** Es un dispositivo que convierte la energía cinética del viento en energía eléctrica.
3. **Alineamiento.** Es la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la banqueta o la vía pública.
4. **Altura.** Es la distancia vertical desde el nivel del suelo, la calle, fachada y/o techo del edificio, según sea aplicable, medido hasta el punto más alto del señalamiento y/o anuncio.
5. **Andador.** Es todo aquel espacio de circulación peatonal que sirve de nexo entre elementos construidos.
6. **Anexo técnico.** Es el dato o conjunto de datos organizados en tablas, listas, expresiones gráficas o cualquier otro medio, que determinan y apoyan la interpretación o establecen parámetros, alturas, dimensiones, grosores y/o cualquier otra información de carácter arquitectónico o de ingeniería relacionado con los elementos de imagen urbana que regula y forma parte integral del presente reglamento;
7. **Anunciante.** Son todas las personas físicas o morales que difundan o publiciten productos, bienes, servicios o actividades, a través de los anuncios contemplados en el presente reglamento;
8. **Antena.** Es el dispositivo de telecomunicaciones diseñado con el objetivo de emitir y/o recibir ondas electromagnéticas hacia y/o desde el espacio libre. Las transmisoras transforman corrientes eléctricas en ondas electromagnéticas y las receptoras realizan la función inversa.
9. **Anuncio.** Es todo medio de información y/o expresión gráfica, auditiva o escrita que indique, señale, exprese, promueva, muestre o difunda cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, la prestación de servicios y el ejercicio lícito de actividades profesionales, comerciales, industriales, mercantiles, técnicas, cívicas, culturales, políticas, deportivas, artesanales, teatrales o de folklore nacional, los anuncios objeto de este reglamento son aquellos visibles y audibles desde la vía pública, aunque se encuentren dentro de propiedad particular y/o en lugares a los que tenga acceso el público general.
10. **Área asignable.** Es el espacio aprovechable de una fachada para la colocación de anuncios, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y su anexo técnico;
11. **Autorización del INAH.** Es el documento expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), previo a la Licencia otorgada por el ayuntamiento, en la que se expresa si lo solicitado preserva los valores, características e imagen del Centro Histórico, así como los lineamientos técnicos para su colocación, instalación, fijación o modificación;
12. **Ayuntamiento.** Al H. Ayuntamiento del Municipio de Veracruz;
13. **Banqueta.** Es el espacio en vía pública destinada al tránsito de personas, comprendidas entre la vía de circulación de vehículos y el alineamiento de las propiedades.
14. **Bolardo.** También denominados indicadores de alineamiento y/o fantasmas, son postes cortos de color blanco con altura máxima de 0.90cm (noventa centímetros) y una mínima de 0.60cm (sesenta centímetros) contados del nivel de banqueta a la parte superior, que sirven para delimitar, en las calles, el área de circulación de peatones y vehículos y/o para evitar estacionamientos indebidos sobre la banqueta; pueden ser de concreto armado, piedra o metal, fijos, retráctiles o automatizados, pero todos deberán contar con una franja negra perimetral en su parte inferior y material reflejante cerca de la parte superior;
15. **Carátula.** Superficie utilizada como área de exposición del anuncio. En caso de utilizarse las dos vistas (anverso y reverso) se considerará como dos carátulas;
16. **Centro histórico.** Área de la Ciudad y Puerto de Veracruz definida según Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación, Segunda Sección, Edición Matutina, el día 1 de marzo de 2004. La imagen delimitando la poligonal de centro histórico se contiene en plano anexo al presente reglamento;
17. **Constructor.** Toda persona física o moral que participe en alguna forma en la instalación, fijación, levantamiento, colocación, mantenimiento y/o conservación del anuncio.
18. **Concesionario.** Persona física o moral a la que se le autorizó mediante acuerdo de Cabildo, una concesión para la prestación de un servicio público, diseño, construcción, conservación, operación, uso, explotación, mantenimiento o aprovechamiento de infraestructura pública;
19. **Coordenadas sistema WGS84.** (World Geodetic System) Sistema geodésico de coordenadas geográficas, que permite localizar cualquier punto de la tierra por medio de tres unidades (x, y, z), comúnmente utilizadas en Google maps.
20. **Contaminación Visual.** Es el fenómeno mediante el cual se ocasionan impactos negativos importantes en la percepción visual, por la distorsión o cualquier forma de alteración del entorno natural, histórico y urbano del municipio de Veracruz, que deteriore la calidad de vida de las personas y demerite la calidad del espacio.
21. **Decreto.** Son los tipos de actos administrativos emanados por el poder ejecutivo y legislativo que, generalmente, poseen un contenido normativo reglamentario, por lo que su rango es jerárquicamente inferior a las leyes. Son los distintos decretos inherentes al desarrollo urbano, áreas naturales y zonas de protección patrimonial que inciden en el territorio municipal.
22. **Densidad de anuncios.** Referente a la cantidad de anuncios por unidad de superficie.
23. **Dirección.** A la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
24. **Equipamiento Urbano.** Son las zonas en las que se localizan los espacios, inmuebles y/o edificios públicos, o privados con reconocimiento oficial institucional, en los que se proporcionan a la población servicios para el bienestar social. Se clasifican en equipamiento de salud, recreación, deporte, educación, cultura, comunicaciones, comercio, abasto, asistencia pública, transporte, servicios urbanos y administración pública.
25. **Espacio Público.** Son las áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito para fines de ocio, recreación o cultura, entre los cuales están las vías públicas, plazas, parques, camellones, áreas verdes o cualquier otra destinada a la libre convivencia de las personas;
26. **Fachada Lateral.** Fachada de una edificación hacia la colindancia de predios privados o espacio público, que no se refiere a la fachada o fachadas principales con frente a vía pública;
27. **Fachada Principal.** Es aquella fachada que tiene frente a vía pública;
28. **Factibilidad de Imagen Urbana.** Es el documento informativo expedido por la Dirección que define al ciudadano la viabilidad de colocar un anuncio o mobiliario en determinado lugar y con determinadas características.
29. **Iluminación.** Son los equipos, accesorios y cableado integrados en un sistema eléctrico orientado a proporcionar un haz de luz o alumbrar una superficie para hacerla destacar y llamar la atención;
30. **Imagen Urbana.** Es el conjunto de inmuebles y elementos naturales y construidos, que conforman una ciudad o un poblado, determinada por las características del lugar, costumbres y usos de su población, estableciendo la calidad del ambiente urbano y que forma el marco visual de sus habitantes y visitantes; logrando una armonía en la medida en la que haya compatibilidad, orden, respeto y equilibrio entre conjunto de elementos constitutivos y que en consecuencia genera la personalidad a una ciudad.
31. **Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH**). Es el organismo del gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos dedicado a la investigación, conservación y difusión del patrimonio arqueológico, antropológico, histórico y paleontológico de la nación con el fin de fortalecer la identidad y memoria de la sociedad que lo detenta, y que cuenta con plena facultad normativa y rectora en la protección y conservación del patrimonio cultural tangible e intangible; cuyas actividades tienen alto impacto social, pues junto con los diferentes niveles de gobierno y sociedad participa en la toma de decisiones para la conservación y conocimiento del patrimonio y de la memoria nacional.
32. **Licencia.** Es el acto administrativo (documento) por medio del cual la Dirección autoriza a una persona física o moral la fijación, instalación o colocación, revalidación, renovación y en su caso, regularización de anuncios, antenas, postes con cámara para seguridad pública, mobiliario urbano o mobiliario particular, señalética, toldos, redes de infraestructura urbana, todo esto de conformidad con lo dispuesto por este reglamento;
33. **Mantenimiento.** Cualquier procedimiento de limpieza, reparación o reposición de partes defectuosas, deterioradas, dañadas o maltratadas de un anuncio, con el propósito de conservarlo bajo las características y condiciones en que fue autorizado, es decir sin alterar el diseño, tamaño o estructura original.
34. **Marquesina.** Es el cobertizo o techumbre construido sobre la pared exterior de una edificación, en la que se pretenda instalar un anuncio.
35. **Mobiliario Particular.** Es el conjunto de bienes muebles de uso y propiedad privada que se instalan en el espacio público exclusivamente con fines comerciales, de prestación de servicios, de ornato o de recreación;
36. **Mobiliario Urbano.** Son todos aquellos elementos urbanos complementarios, de propiedad privada o pública, ya sean fijos o móviles, permanentes o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano y que forman parte de la imagen del municipio;
37. **Municipio.** El Municipio Libre de Veracruz;
38. **MUPI.** Acrónimo francés de “Mobilier Urbain Pour l'información”, que en español significa Mobiliario Urbano para Información o Publicidad;
39. **Pantalla electrónica.** El instrumento que transmite mensajes e imágenes fijas, en movimiento y/o animación, mediante un sistema luminoso integrado por focos, reflectores, diodos, leds, entre otros;
40. **Parabús.** Es el mobiliario que conforma la parada de autobús, que tiene el fin de proteger a los usuarios de las inclemencias del tiempo, incluye el cobertizo, bancas y señalización;
41. **Pendón.** Pieza de material semirrígido, desplegado que tenga como propósito anunciar, dar aviso o señalamiento de eventos o propaganda no comercial;
42. **Perito Responsable de Obra (PRO).** Es la persona física que presta sus servicios profesionales y se constituye en coadyuvante del Ayuntamiento, con autorización e inscrito en el Registro Municipal a cargo de la Dirección; en el acto que otorga su responsiva relativa al ámbito de su intervención profesional, asentará que se hace responsable de la observancia de este reglamento y demás disposiciones aplicables y que funge como responsable técnico de la instalación, seguridad y calidad del anuncio;
43. **Perito Corresponsable de Obra en Cálculo Estructural (PCO):** Para los fines de este reglamento es la persona física coadyuvante del Ayuntamiento con autorización e inscrito en el Registro Municipal a cargo de la Dirección; con los conocimientos técnicos y la experiencia, relativos al diseño y cálculo estructural para responder en forma solidaria con el Perito Responsable de Obra.
44. **Permiso.** Es el documento administrativo en el que se autoriza la colocación, fijación, instalación, o modificación de mobiliario urbano, mobiliario particular, anuncios, toldos, señalética y otros, con una vigencia temporal de acuerdo con los periodos establecidos en el presente reglamento.
45. **Portal.** Espacio delimitado por un inmueble entre arcadas o columnas, cubierto por elementos constructivos con acceso continuo, libre y directo desde la vía pública;
46. **Predio compatible.** Es aquel susceptible a instalar mobiliario urbano, anuncios y sus estructuras; de acuerdo a los instrumentos de planeación urbana vigentes y en congruencia con las disposiciones del presente Reglamento y la normatividad aplicable en la materia;
47. **Programa de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.** Es el instrumento técnico que conforma el Sistema de Planeación para el Desarrollo Urbano, Regional y el Ordenamiento Territorial del Estado para lograr una distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas en el territorio Estatal y Municipal.
48. **Propaganda institucional. Anuncios** relativos a las acciones que se realizan con fines de comunicación social, educativos, de difusión política, o de orientación social;
49. **Propietario, poseedor, representante legal y/o responsable. Toda** persona física o moral que sea propietaria, poseedora, arrendataria, concesionario o tenga cualquier otro derecho sobre el mobiliario urbano, mobiliario particular, toldo, redes de infraestructura urbana, antenas, anuncios y sus estructuras, sujetos a las disposiciones del presente reglamento, es a favor de quien se expide la licencia o el permiso correspondiente;
50. **Publicidad.** Conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, imágenes, signos gráficos o luminosos, de voces, de sonidos, música, electrónicos, mecánicos o similares, mediante el cual se comunica algo respecto a un bien, producto, servicio, espectáculo o evento de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas;
51. **Publicidad exterior.** Todo anuncio visible desde la vía pública destinado a difusión comercial, institucional, política o bien información cívica o cultural, pública o privada;
52. **Publicidad móvil.** Es aquella que se encuentra adosada, instalada, pegada, pintada o proyectada a través de pantallas o cualquier otro medio electrónico o mecánico a un vehículo terrestre y/o aéreo, su estructura, a través de rótulos, mantas, anuncios o similares;
53. **Redes de Infraestructura urbana.** Estructura conformada básicamente por tres medios de transmisión: cables, radio y satélites, siendo las transmisiones por cable las de competencia en este reglamento. Estas se refieren a la conducción de señales eléctricas a través de distintos tipos de líneas. Las más conocidas son las redes de cables metálicos (de cobre, coaxiales, hierro galvanizado, aluminio) y fibra óptica. Los cables metálicos se tienden en torres o postes formando líneas aéreas, o bien en conductos subterráneos, donde se colocan también las fibras ópticas. También se considera como redes de infraestructura urbana, la tubería de gas natural, agua potable, drenaje sanitario y pluvial.
54. **Reglamento.** Al presente ordenamiento de Imagen Urbana y Anuncios para el Municipio Libre de Veracruz;
55. **Render.** Imagen digital que se crea a partir de un modelo 2D o 3D realizado mediante un software especializado, cuyo objetivo es dar una apariencia realista desde cualquier perspectiva del modelo
56. **Renovación de licencia o permiso.** Actualización de permiso o licencia posterior a su vencimiento.
57. **Resiliencia.** Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, similar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, para lograr una mejor protección futura y mejorar las medidas de reducción de riesgos;
58. **Responsable de un inmueble.** Persona física o moral que tenga la propiedad, posesión, administración, disposición, uso o disfrute de un bien inmueble;
59. **Revalidación de Licencia o Permiso.** Actualización de permiso o licencia en fecha anterior a su vencimiento, siendo necesario ingresar formalmente el expediente completo y con el pago correspondiente de acuerdo con el código hacendario municipal vigente, todo esto antes de la fecha de vencimiento del permiso anterior.
60. **Ruido.** Todo sonido que sobrepase los 65 dB (sesenta y cinco decibeles) en el lapso de 22:00 horas. (diez de la noche) a 6:00 horas (seis de la mañana), y los 78 dB (setenta y ocho decibeles) en el lapso de 6:00 horas (seis de la mañana) a 22:00 (diez de la noche), según la NOM 081-SEMARNAT-1994.
61. **Tapial.** Muro provisional hecho de cualquier material que circunda una obra en construcción, protege alguna fachada o delimita áreas;
62. **Toldo.** Estructura cubierta por cualquier material, con el fin de evitar el asoleamiento al interior de los inmuebles;
63. **UMA.** (Unidad de Medida y Actualización) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.
64. **Valla.** Estructura o armazón situado en lotes baldíos, estacionamientos públicos, o perímetro de predios, con fines publicitarios;
65. **Valla Móvil.** Estructura urbana superpuesta a unidad móvil que circula de manera libre;
66. **Vía Pública.** Todo camino o vía, pública o privada de uso público o común, abierto al tránsito en general de personas o de vehículos o de animales que puede ser utilizado para marchar por él;
67. **Ventanilla Única.** Es el área encargada de recibir, canalizar y entregar los trámites que, para sus efectos, les sean turnados a las Direcciones de Comercio, Desarrollo Económico y Turismo, Protección Civil, Medio Ambiente y Protección Animal y todas aquellas que deban expedir actos administrativos correspondientes.
68. **Vigencia.** Término durante el cual surte efectos jurídicos la autorización contenida en la licencia o el permiso.
69. **Zonas de regeneración de Imagen Urbana.** Son las zonas del municipio que, de acuerdo con sus condiciones generales, son propicias para la remodelación y rediseño de la imagen urbana, abordando puntos de vista estéticos, funcionales, sociales y humanos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS COMPETENCIAS**

1. Son autoridades del ayuntamiento a las que les corresponde la aplicación del presente ordenamiento:
2. El Presidente Municipal;
3. La Sindicatura;
4. La Regiduría del ramo;
5. La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
6. Son atribuciones del **Presidente Municipal**:
7. Cumplir y hacer cumplir el presente ordenamiento;
8. Ordenar acciones y programas relacionados con disposiciones en la materia y de cuidado a la imagen urbana;
9. Resolver el recurso de revocación en los casos que corresponda; y
10. Las demás facultades y atribuciones que le señalen diversas disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
11. Son atribuciones de la **Sindicatura**:
12. Vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento; y
13. Ordenar acciones y programas relacionados con disposiciones en materia y de cuidado a la imagen urbana; y
14. Las demás facultades y atribuciones que le señalen diversas disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
15. Son atribuciones de la **Regiduría** del ramo:
16. Vigilar el cumplimiento de los preceptos establecidos en el presente Reglamento con el fin de mejorar la imagen urbana del municipio;
17. Vigilar que la Dirección para la implementación de programas para retiro de mobiliario urbano, mobiliario particular, antenas, anuncios fijos y móviles, y sus estructuras instalados en contravención de este reglamento, el retiro de bienes considerados abandonados, tales como lonas, mantas y materiales similares que contengan anuncios de propaganda adosados a los inmuebles y en la ejecución de los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que sean necesarios para garantizar la imagen y seguridad estructural de los anuncios instalados.
18. Vigilar que la Dirección para la implementación y desarrollo de acciones y programas relacionados con disposiciones en la materia y de cuidado a la imagen urbana.
19. Son atribuciones de la **Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano**:
20. Establecer, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias y acciones prioritarias para la aplicación del presente reglamento;
21. Determinar las especificaciones técnicas para la instalación de publicidad exterior, publicidad móvil, mobiliario urbano y mobiliario particular, señalética, antenas, redes de infraestructura urbana; así como el retiro y mantenimiento de cada una de estas;
22. Otorgar las licencias y permisos para la colocación de mobiliario urbano, mobiliario particular, antenas, redes de infraestructura urbana, anuncios y sus estructuras, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento;
23. Revocar las licencias o permisos para la colocación de mobiliario urbano, mobiliario particular, antenas, redes de infraestructura urbana, anuncios y sus estructuras;
24. Autorizar, regularizar y reubicar anuncios y sus estructuras, mobiliario urbano, mobiliario particular, antenas, redes de infraestructura urbana, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento;
25. Ordenar el retiro y/o reubicación del mobiliario urbano, mobiliario particular, señalética, antenas, redes de infraestructura urbana, anuncios fijos y móviles, así como sus estructuras instaladas en contravención de este reglamento;
26. Ordenar el retiro de bienes considerados abandonados, tales como lonas, mantas y materiales similares que contengan anuncios de propaganda adosados a los inmuebles;
27. Ordenar la ejecución de los trabajos de vigilancia, conservación, mantenimiento y reparación que sean necesarios para garantizar la imagen y seguridad estructural de los anuncios instalados;
28. Ordenar la práctica de visitas de verificación o inspección, en los términos establecidos en los ordenamientos aplicables;
29. Imponer las sanciones por infracciones a las disposiciones del presente reglamento, así como a las medidas de seguridad correspondientes;
30. Coordinarse en el ámbito de su competencia con entidades públicas y privadas para la atención de asuntos relacionados con la colocación y retiro de mobiliario urbano, mobiliario particular, antenas, redes de infraestructura urbana, anuncios fijos y móviles, y sus estructuras;
31. Implementar, coordinar, gestionar y desarrollar acciones y programas relacionados con disposiciones en la materia y de cuidado a la imagen urbana;
32. Proponer al ayuntamiento la creación o modificación de los anexos técnicos derivados del presente reglamento; y
33. Las demás señaladas en el presente ordenamiento y preceptos jurídicos y administrativos aplicables.
34. De las **obligaciones de los propietarios, representantes legales y/o responsables**:

Los propietarios, representantes legales y/o responsable de inmuebles ubicados en el territorio municipal, deberán respetar las siguientes disposiciones:

1. Cumplir con las normas de diseño, forma y color que establezca el ayuntamiento de acuerdo con lo consensuado con la ciudadanía;
2. Participar en los programas de remodelación parcial y pintura de fachadas de inmuebles que establezca el Ayuntamiento;
3. Colaborar con la autoridad municipal en el mantenimiento de las áreas verdes y banquetas ubicadas frente a la fachada de su inmueble;
4. Obtener las licencias y/o permisos para instalar publicidad previa colocación de esta.

## **CAPÍTULO TERCERO**

**DE LA VENTANILLA ÚNICA**

1. La Ventanilla Única es el vínculo entre el público en general y la Dirección para la solicitud y entrega de los trámites que ésta emite. Una vez recibidos de la ciudadanía los expedientes completos, de manera física o electrónica, los turna a la Dirección donde son emitidos los trámites. Es el único conducto de la administración pública municipal para entregar a la ciudadanía los documentos o actos de autoridad otorgados por la Dirección a los interesados. Le corresponde recibir, canalizar, gestionar y dar seguimiento a los trámites y servicios municipales mediante procedimientos apegados a la transparencia y la rendición de cuentas (organización, control, registro y asignación de folio a cada uno de los trámites ingresados a través de Ventanilla Única).

No se podrá recibir ningún expediente o expedir una licencia o permiso en la Dirección, si la solicitud no es formalmente ingresada a través de la Ventanilla Única.

## **CAPÍTULO CUARTO**

**DE LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO**

1. La delimitación de zonas para la colocación de anuncios, estructuras, mobiliario urbano o mobiliario particular, señalética tipo SCT, antenas de telecomunicaciones, redes de infraestructura urbana y aerogeneradores, es la siguiente:
2. **Poligonal de centro histórico** (perímetro “A”, “B” y “C”). Se podrá autorizar la colocación de anuncios, mobiliario urbano, mobiliario particular, señalética tipo SCT y cableado subterráneo, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
3. **En predio compatible**. Se podrá autorizar la colocación de anuncios, estructuras, mobiliario urbano o mobiliario particular, señalética tipo SCT, antenas de telecomunicaciones, redes de infraestructura urbana y aerogeneradores en predios con uso de suelo industrial, comercial y/o de servicios, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.
4. **En vía o espacio público**. Se podrá autorizar la colocación de anuncios, estructuras, mobiliario urbano o mobiliario particular, señalética tipo SCT, antenas de telecomunicaciones, redes de infraestructura urbana y aerogeneradores, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
5. Para la colocación de anuncios o antenas sobre predio compatible, con frente a la vía pública dentro de los derechos de vía de jurisdicción estatal o federal y en áreas aledañas a las mismas, la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano en el ámbito de su competencia, deberá tomar en consideración lo dispuesto en el Reglamento de Construcción Públicas y Privadas para el Municipio Libre de Veracruz vigente y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
6. En las zonas que establezca el ayuntamiento para la regeneración de la imagen urbana, se podrán elaborar Programas de Mejoramiento y Homologación de la Imagen Urbana que estipulen los lineamientos y parámetros específicos para los elementos, ya sea de forma parcial o total, pudiendo considerar:
7. Integración al contexto existente, construido o natural;
8. Homologación de imagen de la zona a regenerar;
9. Ordenamiento de anuncios;
10. Ordenamiento de mobiliario particular y urbano en vía pública; y
11. Todos los que la Dirección señale.

Dichos programas serán instrumentados por el ayuntamiento de acuerdo con las especificaciones reglamentarias que incidan sobre la zona a mejorar, ya sea de forma administrativa, recaudatoria, técnica, logística, operativa, ente otras.

# **TÍTULO II**

**DE LOS ANUNCIOS EN PARTICULAR**

## **CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LAS GENERALIDADES DE LOS ANUNCIOS**

1. Este Reglamento regula la imagen urbana, los anuncios y estructuras que se coloquen y que sean visibles desde la vía pública y/o los que se coloquen sobre esta, ya sean estos bienes públicos o privados, por lo que los anuncios que no sean visibles desde la vía pública quedarán exentos de autorización por parte de la Dirección.
2. Los anuncios que contengan derechos y obligaciones de ciudadanos, partidos y agrupaciones políticos, en materia político-electoral se sujetarán a las disposiciones de las leyes federales, estatales y municipales en la materia.
3. Para los efectos de este reglamento, no se considerará como anuncio publicitario, la información de compra, venta, renta, traspaso, oferta de empleo o aquellos anuncios que no contengan información de bienes y servicios que utilicen los propietarios o representantes legales del inmueble o establecimientos mercantiles, siempre y cuando el anuncio sea único y de carácter temporal no mayor de 90 (noventa) días naturales, no exceda de 1.20 m² (un metro veinte centímetros cuadrados), no obstruya la visibilidad de entradas, salidas o ventanas y el lugar donde se encuentre fijado, no presente riesgo alguno para las personas, por lo que no se requerirá de la expedición de una licencia para su instalación.
4. El contenido de los anuncios deberá ajustarse a los siguientes lineamientos:
5. Contar con la licencia o el permiso que se requiera según el presente reglamento y cualquier otro previsto por algún otro ordenamiento legal;
6. El anuncio de bebidas alcohólicas y tabaco deberá estar sujeto a lo establecido en la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, además de la normativa vigente y aplicable en materia;
7. Deberán redactarse en idioma español, observando las reglas gramaticales, no pudiendo emplearse palabras en otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales que estén registrados en la Dirección de Comercio Municipal.
8. Se prohíbe utilizar símbolos patrios con fines comerciales, salvo comunicados de carácter institucional atendiendo la legislación federal en la materia; y no podrán usarse los símbolos nacionales oficiales, ni los colores que conforman la bandera mexicana, así como tampoco se usará el escudo del estado o del municipio, ni se hará referencia a nombres de personas o fechas consignadas en los calendarios cívicos oficiales de la federación, del estado o del municipio; salvo en los días festivos patrios, siempre y cuando no se altere el respeto íntegro de dichos símbolos en su forma y fondo, en el contenido del mensaje o anuncio.
9. El contenido y mensaje deberá ser veraz;
10. Queda también prohibido:
    * 1. Emplear signos, indicaciones, formas, colores, palabras, franjas o superficies reflejantes parecidos a los utilizados en los señalamientos para regular el tránsito;
      2. Utilizar símbolos patrios con fines comerciales, salvo los comunicados de carácter institucional atendiendo la legislación federal correspondiente;
      3. Dar un falso concepto de la realidad;
      4. Violentar los derechos humanos y derechos de terceros;
      5. Anunciar pornografía en concordancia con el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de La Llave y la normativa aplicable en materia;
      6. Se evitará toda publicidad engañosa sobre bienes y servicios, que pueda motivar erróneamente al público; y
      7. Que se difundan contenidos de bienes o servicios o cualquier otro, sin contar con las aprobaciones y autorizaciones de las autoridades competentes.
11. No se requerirá la licencia para la colocación de anuncios denominativos adosados, integrados o pintados en la fachada de los establecimientos comerciales o de servicios, siempre y cuando sea un solo anuncio por fachada y cumplan con lo establecido en el presente reglamento, de acuerdo con lo siguiente:
12. Los ubicados dentro de la poligonal “A” del Centro Histórico no deberán exceder de 0.30 cm (treinta centímetros) de alto y 0.60 cm (sesenta centímetros) de ancho.
13. Los ubicados dentro de las poligonales “B” y “C” no deberán exceder de 0.45 cm (cuarenta y cinco centímetros) de alto y 0.75 cm (setenta y cinco centímetros) de ancho.
14. Aquellos que se coloquen el resto del territorio Municipal que no excedan de 0.60 m (sesenta centímetros) de alto y 0.90 cm (noventa centímetros) de ancho.

Todos los anuncios dentro de la poligonal de centro histórico, deberán ser en tono mate y con tipografía sencilla.

1. Son elementos integrantes de un anuncio:
2. La base o elementos de sustentación, cimentación o construcción tales como la subestructura, estructura, construcción o edificación donde se instale el anuncio;
3. La estructura de soporte y/o tubo mástil;
4. Los elementos de sujeción;
5. La caja o gabinete de anuncio, carátulas, vista, pantalla, área del anuncio, bastidor estructural y/o superficie sobre la que se coloca el anuncio;
6. Los elementos de iluminación;
7. Los elementos mecánicos, eléctricos, electrónicos, neumáticos, hidráulico, plásticos, de madera o cualquier otro material que se utilice para su fabricación o funcionamiento integral;
8. Los elementos auxiliares o instalaciones accesorias.
9. Para la colocación de anuncios, se deberán cumplir con las siguientes generalidades:
10. Se deberá cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto a dimensiones, ubicación, características y demás condiciones señaladas en el presente ordenamiento, anexo técnico y las demás disposiciones administrativas aplicables;
11. Sólo se podrán instalar en predios compatibles, con uso de suelo comercial, de servicios o industrial, con excepción de los señalados en el presente ordenamiento y a las concesiones vigentes otorgadas con anterioridad por ayuntamiento;
12. El diseño estructural de cada anuncio deberá ser acorde al inmueble en que quede dispuesto, así como a la imagen urbana;
13. No deberán interferir o causar confusión con los señalamientos viales;
14. No deberá obstaculizar la visibilidad de señalamiento oficial ni de la circulación vial;
15. No deberá obstaculizar la circulación peatonal, conservando un paso libre de 1.20 m (un metro veinte centímetros);
16. El predio deberá contar con espacio necesario sin interferir cajones de estacionamiento mínimos requeridos en licencia de construcción;
17. Para efectos del presente reglamento se entenderá al anuncio como parte integral a su estructura, elementos o accesorios; mismos que no deberán sobresalir o invadir espacio aéreo del alineamiento oficial o colindante; y
18. Las estructuras de los anuncios deben ser instaladas, fabricadas o construidas con materiales que garanticen la estabilidad y seguridad de este.
19. Todos los anuncios dentro de la poligonal de Centro Histórico, se autorizarán si:
20. Son en tono mate y con tipografía sencilla.
21. Están situados en los límites del espacio interior de los vanos de planta baja, siempre y cuando utilicen con máximo un quinto de la altura del vano.
22. En las fachadas de planta alta, sin ocultar elementos decorativos y perpendiculares a paños lisos de fachadas, ocupando 1.00m (un metro) de alto con un ancho máximo de 0.60m (sesenta centímetros) y sobresalgan menos de 1.00m (un metro) del paño de la fachada, guardando la debida proporción, sin competir con el edificio ni obstruir la visibilidad del edificio histórico colindante o invadir la vía pública.
23. La proporción, tamaño y forma de estos tendrá que integrarse a la composición general del inmueble en torno del espacio y evite el uso de materiales acrílicos y de aluminio.
24. Los anuncios y letreros de vanos, puertas, ventanas y aparadores, deberán situarse en el interior de los vanos.
25. El diseño de todos los anuncios, letreros, carteles o avisos, se efectuará tomando en consideración las características del inmueble donde se vayan a colocar, y sus textos se limitarán a mencionar el giro comercial o el logotipo del establecimiento y el nombre o razón social, excluyéndose emblemas publicitarios y nombres y distintivos de marcas comerciales.
26. La iluminación de anuncios y letreros exteriores quedará sujeta a las restricciones siguientes:

Las fuentes luminosas, focos, lámparas o tubos deberán ser indirectas al anuncio.

La luz emitida por esas fuentes será continua, no intermitente, ni de color.

Los elementos exteriores como cables, soportes, pantallas o proyectores, serán por su forma, color y colocación integrados al proyecto arquitectónico.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS**

1. Para efectos del presente reglamento, los anuncios se podrán clasificar de la siguiente manera:
2. Por el **tiempo** que permanezcan expuestos:
3. **Temporales**: Cuando se autoricen por un plazo máximo de hasta 90 (noventa) días naturales; y
4. **Permanentes**: Cuando se autoricen por un plazo mayor a 90 (noventa) días naturales y hasta por un máximo de 365 (trescientos sesenta y cinco) días naturales.
5. Por su **contenido**:
6. **Denominativos.** Consisten en señalar el nombre, denominación, razón social o signo distintivo o logotipo de la negociación, producto, actividad, bien o servicio que se ofrezca en el predio donde se desarrollen las actividades comerciales o de servicios, o en su caso la difusión de eventos de promoción para venta, uso o consumo de estos;
7. **De Propaganda.** Cuando el mensaje publicitario consista en la difusión de marcas, productos, eventos, bienes, servicios, actividades políticas o actividades similares; promoviendo su venta, uso o consumo, siempre y cuando éstos se encuentren en predios o inmuebles ajenos a aquel en donde se desarrollen las actividades;
8. **Gubernamentales.** Consisten en la difusión de asuntos relacionados con acciones del gobierno federal, estatal o municipal, o de los diferentes poderes del Estado;
9. **Sociales.** Consisten en la difusión de mensajes de carácter cívico, cultural, social, deportivo, artesanal, así como eventos que promocionen actividades sin fines de lucro y sean promovidos por alguna autoridad, asociación civil o institución de asistencia social;
10. **Mixtos.** Son aquellos que integran o involucran dos o más de las características señaladas en la presente fracción, o bien, cuando se anuncian dos o más cosas distintas.
11. Por el **lugar** en que se coloquen:
12. De fachadas, muros, paredes, bardas o tapiales;
13. De vidrieras, escaparates, puertas y cortinas;
14. De marquesinas y toldos;
15. De pisos de predios no edificados y
16. De espacios libres de predios parcialmente edificados;
17. De espacios en predios edificados;
18. De azoteas;
19. De vehículos;
20. Volados sobre el área pública;
21. Por altoparlantes; y
22. Especiales.
23. Por el **tipo** de anuncio:
24. **Pintado**. Aquel que se hace mediante la aplicación **de** pintura sobre la superficie de bienes inmuebles:
25. **Adherido**. El que se adhiere directamente a una superficie fija o móvil, sin sobresalir de esta;
26. **Adosado**. El que se fija a una fachada, muro, barda o banderilla;
27. **A letra suelta**. Aquel que se coloca mediante elementos individuales, indicando logotipo, marca o texto;
28. **Auto soportado o tipo paleta**. Aquel que para la colocación requiere estar sustentado por uno o más elementos estructurales apoyados en una cimentación o una estela desplantada del suelo y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna, dependiendo del número de elementos que lo soportan se les denomina unipolar (1), bipolar (2), etcétera;
29. **Colgantes**. Aquellos cuyas carátulas están suspendidas y se proyectan a través de vitrinas o aparadores, o en la vía pública fijados en voladizos;
30. **De azotea**. Aquellos que se desplanten sobre el plano horizontal de la misma;
31. **De bandera**. El instalado de forma perpendicular al paramento de la fachada;
32. **De bastidor**. Aquellos en los que sobre un armazón de madera o metal o cualquier otro material se fija un lienzo con el mensaje publicitario y pueden estar adosados a una fachada o con una estructura auto soportada en forma de tijera o caballete;
33. **De cartelera**. Aquel en el que se puede difundir el nombre del espectáculo, la programación de funciones y el nombre de los actores; sin poderse instalar anuncios de propaganda;
34. **De directorio**. Aquel en donde se pueden colocar en una misma estructura, dos o más anuncios denominativos; que expresen los servicios, actividades, personas y/o lugares que se realicen o se encuentren en ese lugar;
35. **De gabinete**. Aquellos en los que, sobre una estructura de cualquier material en forma de caja, se fija un lienzo de diversos materiales con el mensaje publicitario;
36. **De neón**. El integrado con tubos de cristal y gas neón o argón o material similar que irradie campo de luz y que contenga unidades de Información;
37. **De proyección**. El que utiliza cualquier sistema para irradiar un campo de luz con un contenido publicitario;
38. **De tijera o caballete.** El que cuenta con una estructura desplegable con una o dos carátulas publicitarias;
39. **En tapiales**. El instalado en un tablero de madera o lámina ubicado en la colindancia con la vía pública, destinado a cubrir el perímetro de una obra en proceso de construcción;
40. **Inflable.** El consistente en un cuerpo expandido por aire o algún otro tipo de gas;
41. **Integrado**. Aquel que en altorrelieve, bajorrelieve o calados forme parte integral de una edificación;
42. **Lonas o mantas**. Aquellos que son pintados sobre una tela de manta o cualquier otro material para usarse en forma similar a la manta y que se sujeten por medio de cuerdas o cualquier otro elemento;
43. **Mixto**. Aquel que integra o involucra dos o más de las características señaladas en la presente fracción;
44. **Modelado**. El consistente en una figura humana, animal o abstracta, cualquiera que sea el material con el que se fabrique;
45. **Móvil o semoviente**. Aquel montado, instalado, impreso, pintado o pegado sobre vehículos mecánicos, eléctricos o de cualquier otro medio motriz, mecánico, o de personas, que tenga finalidad específicamente promocional o publicitaria, las botargas se incluyen en este rubro;
46. **MUPI**. Aquel que se coloca en un Mueble Urbano de Publicidad Integral, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento y la normativa aplicable;
47. **Señalética tipo SCT**. Conjuntos de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos, pueden ser informativas de servicios y turísticas, mediante tableros con la información de un destino y la existencia de un servicio o lugar de interés, de acuerdo con los lineamientos de la SCT;
48. **Pantalla electrónica**. Aquel que transmite mensajes e imágenes en movimiento y animación mediante un sistema luminoso integrado por focos, reflectores, diodos o leds;
49. **Panorámicos o espectaculares**. Son los anuncios auto soportados que tienen un área mayor de 10m² para el mensaje publicitario y pueden estar colocados en piso o azotea;
50. **Pendones**. Aquellos hechos con piezas de tela, *coroplast* o cualquier otro tipo de material no rígido desplegado que se coloca de manera temporal en la vía pública;
51. **Prismas**. Aquellos hechos con cuerpos de varias caras lo que les da diferentes vistas, generalmente son panorámicos o espectaculares;
52. **Publicidad Especial**. Aquella que se realiza mediante elementos gráficos adosados, objetos tridimensionales o mezcla entre estos para la promoción de un producto o servicio utilizando algún elemento del mobiliario urbano, del espacio público o bien aprovechando algún elemento de un servicio público sin pertenecer a ninguna de las clasificaciones establecidas en el presente reglamento.
53. **Vallas**. Aquella a la que también se le denomina panel publicitario es una estructura de publicidad exterior consistente en un soporte plano sobre el que se colocan anuncios publicitarios, con o sin iluminación, que puede fijarse en un predio o en un vehículo.
54. Por **categoría**:
55. Corresponden a la categoría **“A”** los anuncios siguientes:

Los conducidos por personas o semovientes (móviles);

Los colocados en vitrinas o escaparates, siempre que tengan vista a la vía pública;

Los pintados en mantas y otros materiales semejantes;

Los pintados adheridos o fijados en tapiales y fachadas de obras en construcción o en bardas y techos;

Los pintados o colocados en vehículos;

Los pintados o colocados o adosados en marquesinas, en salientes o en toldos, salvo los clasificados en el artículo siguiente;

Los pintados o adosados en la edificación en que se realicen actividades industriales, comerciales o de servicio;

Los de tubos de cristal y gas neón;

De proyección;

1. Corresponden a la categoría **“B”** los anuncios siguientes:

Los fijados y colocados sobre tableros, bastidores o carteleras;

Adosados o de gabinete;

A letra suelta;

Auto soportados o tipo paleta menores a 6.99 m² (seis metros noventa y nueve decímetros cuadrados) de superficie por carátula y 5.00 m (cinco metros) de altura;

De bastidor;

De azotea menores a 10.00 m² (diez metros cuadrados) de superficie;

De cartelera menores a 10.00 m² (diez metros cuadrados) de superficie y 5.00 m (cinco metros) de altura;

De directorio menores a 10.00 m² (diez metros cuadrados) de superficie y 5.00 m (cinco metros);

Todos los unipolares, bipolares o tipo bandera menores a 10.00 m² (diez metros cuadrados) de superficie y 5 m (cinco metros) de altura;

Los MUPIS;

Los mixtos menores a 10.00 m² (diez metros cuadrados) de superficie y 5.00 m (cinco metros) de altura;

Pantallas electrónicas en fachadas menores a 10.00 m² (diez metros cuadrados) de superficie.

1. Corresponden a la categoría **“C”** los anuncios:

Los asegurados por medio de postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructuras, que sobresalgan del paramento, que estén colocados en las azoteas o sobre el terreno de un predio mayores a 7.00 m² (siete metros cuadrados) de superficie y 5.00 m (cinco metros) de altura;

Los auto soportados mayores a 7.00 m² (siete metros cuadrados) de superficie por carátula y mayores a 5.00 m² (cinco metros cuadrados);

Las pantallas de formato digital y lumínico, mayores a 7.00 m² (siete metros cuadrados);

Anuncios panorámicos o espectaculares;

Prismas;

Publicidad especial.

Para la colocación de anuncios con características distintas a la clasificación señalada en el presente ordenamiento la Dirección revisará y dictaminará la solicitud, atendiendo a las especificaciones, dimensiones y zonificación previstas en este reglamento.

## **CAPÍTULO TERCERO**

**DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**

1. Para la colocación de anuncios, se deberá tomar en consideración las siguientes especificaciones generales:
2. Se deberá cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto a dimensiones, ubicación, características y demás condiciones señaladas en el presente ordenamiento, el anexo técnico y las demás disposiciones administrativas aplicables;
3. Sólo se podrán instalar en los predios compatibles, el predio deberá contar con espacio necesario sin interferir con los cajones de estacionamiento o espacios de circulación peatonal y el anuncio no deberá sobresalir del alineamiento o colindancias;
4. El diseño estructural de cada anuncio deberá ser acorde al inmueble en que quede dispuesto, así como a la imagen urbana;
5. No deberán interferir o causar confusión con los señalamientos viales.
6. La Dirección podrá autorizar la colocación de anuncios con elementos de iluminación, únicamente si éstos armonizan con el entorno urbano aun cuando no se encuentren en funcionamiento. Estos elementos se permitirán únicamente cuando estén previamente señalados y autorizados en el diseño estructural y gráfico, los cuales no deberán de invadir de ninguna manera el espacio aéreo de los predios vecinos y/o de la vía pública.

Para la colocación de anuncios con estas características, el particular deberá de cumplir con los requisitos definidos en el anexo técnico, derivados de este reglamento.

1. La Dirección negará la autorización para colocar anuncios con elementos de iluminación cuando:
2. Invada predios colindantes o la vía pública;
3. Deslumbre, moleste o interfiera con la visibilidad de los peatones o conductores de vehículos, debido a luminosidad que emita;
4. Provoque reflejos o concentraciones de luz intensos hacia la vía pública o inmuebles colindantes;
5. Afecte negativamente la arquitectura de la fachada del inmueble o del entorno urbano;
6. Provoque irregularidades en el funcionamiento de las instalaciones públicas de servicio eléctrico o presente riesgo para la seguridad de las personas y sus bienes;
7. Quedan prohibidos, sin opción de regularizarse, los anuncios sobre cualquier espacio en la vía pública (banquetas, vialidades, servidumbres de paso, y otras).
8. En espacios de predios edificados, se podrá autorizar la colocación de hasta dos tipos de anuncios por cada fachada, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el presente reglamento y el anexo técnico correspondiente.
9. Para la colocación de anuncios auto soportados y adosados que excedan de 7.00 m² (siete metros cuadrados) y/o estén colocados sobre azotea o sobre la fachada a una altura mayor a 5.00 m2 (cinco metros cuadrados), su construcción deberá ser de acuerdo al diseño estructural presentado por un Perito Responsable de Obra, con el cumplimiento de las especificaciones de los materiales y sistemas constructivos que permitan su conservación. El propietario, representante legal y/o responsable del anuncio y el Perito Responsable de Obra tendrán las siguientes obligaciones:
10. Obtener la autorización correspondiente para su colocación;
11. Dirigir y vigilar el proceso técnico y operativo de los trabajos para la colocación de estos anuncios;
12. Colocar en algún lugar visible del anuncio el número de licencia;
13. Otorgar carta responsiva ante la Dirección, así como la documentación que acredite su calidad de profesionista en la materia y como Perito Responsable de Obra en el municipio de Veracruz; y
14. Dar aviso a la Dirección del inicio y la terminación de los trabajos relativos a la colocación y mantenimiento de anuncios a su cargo.

Para estos casos, se deberá solicitar al propietario, representante legal o responsable del anuncio, indistintamente un seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros, que ampare el anuncio autorizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de este ordenamiento.

1. Los anuncios deberán contar con póliza de seguro en los siguientes casos y de acuerdo con lo siguiente:
2. Para el caso de anuncios auto soportados de propaganda y/o mixtos mayores a 7.01 m² (siete metros un centímetro cuadrado) en el área de carátula; póliza de seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros, especificando que la suma asegurada deberá ser por cada anuncio.
3. Para el caso de anuncios adosados y/o auto soportados denominativos mayores a 7.01 m² (siete metros un centímetro cuadrado) en el área de carátula; de la póliza seguro de responsabilidad civil;
4. Las pólizas deberán ser vigentes desde el momento de la instalación hasta su retiro y/o por el periodo del año calendario vigente, o en su defecto por un periodo mínimo de nueve meses contados a partir del ingreso de la solicitud de licencia de anuncios;
5. La póliza de seguro deberá estipular al menos el monto tasado en UMA de cada uno; de acuerdo con la tabla contenida en el anexo técnico.
6. Los propietarios, representante legal y/o responsables de anuncios o de inmuebles donde se encuentren colocados los anuncios son corresponsables en todo momento de su mantenimiento y retiro, de las medidas de seguridad y sanciones que en su caso se impongan, así como de daños que causen a terceros.
7. El propietario, representante legal y/o responsable de un anuncio será responsable de contar, en su caso, con la autorización y asistencia de la autoridad competente en cuanto a las maniobras viales requeridas, así como señalamiento vial necesario de acuerdo con lo que indique dicha autoridad.
8. Para la instalación de publicidad especial y/o aquellos anuncios que no se encuentren contemplados dentro de las especificaciones descritas en el presente reglamento y su anexo técnico, deberán contar con el permiso correspondiente, emitido por la Dirección; misma que determinará su factibilidad, la cual deberá cumplir para su autorización con los siguientes elementos:
9. Que el tamaño integral del anuncio u objeto publicitario en todas sus dimensiones, se encuentre de acuerdo con las medidas establecidas en el anexo técnico correspondiente, y no menoscabe la visibilidad de anuncios o fachadas próximos, obstaculice el tránsito de personas o vehículos;
10. No produzca distracciones o confusiones que puedan ocasionar daños a terceros;
11. Su confección, colocación, mantenimiento y retiro no dañe la vía o espacio público ni el mobiliario urbano;
12. Que en el caso de que sus partes o componentes tengan alguna movilidad o emitan luces; esta característica en lo individual o integralmente no se contraponga a los parámetros señalados para otros anuncios en el presente reglamento. En cuanto a aquellos que emitan sonido, deberá de acatarse a la reglamentación vigente en la materia, y
13. Los demás elementos que se consideren necesarios para inhibir el daño o menoscabo de la imagen urbana.

Para la instalación, la Dirección podrá requerir la autorización de otras áreas competentes de acuerdo al tipo de anuncio.

## **CAPÍTULO CUARTO**

**DE LOS ANUNCIOS TEMPORALES**

1. Se pueden autorizar anuncios temporales, por cada inmueble o evento, siempre y cuando cumplan con los términos del presente ordenamiento y de acuerdo con la siguiente clasificación:
2. En tapiales o lonas con la finalidad de promocionar predios en proceso de construcción que den frente a la vía pública;
3. Adosados a fachada y/o auto soportados con la finalidad de promocionar la renta o venta de bienes raíces;
4. Adosados en fachada con la finalidad de promocionar ofertas temporales, baratas, liquidaciones, subastas y/o similares;
5. De información cívica o cultural colocados en el inmueble a que se refiera el evento publicitario, el cual tendrá vigencia máxima improrrogable de 90 (noventa) días naturales;
6. De información de obra gubernamental en proceso, el cual tendrá vigencia máxima del tiempo de duración de ejecución de la obra;
7. Para la instalación de publicidad especial, la cual será por un máximo de 90 (noventa) días naturales improrrogables;
8. Para el caso de los anuncios inflables el permiso no podrá exceder de 90 (noventa) días naturales al año, pudiendo ser distribuidas en máximo cuatro periodos a elección del particular.
9. Para este tipo de anuncios se deberá dejar garantía donde el solicitante se comprometa a retirar la publicidad en un lapso máximo de un día natural contado a partir del día de vencimiento del permiso, de lo contrario la Dirección no reembolsará el monto total devengado como garantía, monto que se utilizará para que el personal adscrito a la Dirección retire cada uno de los anuncios autorizados.
10. Dentro de la poligonal de Centro Histórico queda prohibido todo tipo de publicidad ya sea montada, adherida o pintada en vía pública o en cualquier elemento del mobiliario urbano.
11. Para el caso de anuncios en tapial o lona, éstos podrán ser refrendados de manera consecutiva durante el tiempo que estipule la licencia de construcción, previo trámite correspondiente dando cumplimiento a los requisitos, lo establecido en el presente ordenamiento y el pago de derechos estipulados en el Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
12. La colocación de anuncios en tapial y/o lonas sólo se podrá llevar a cabo en predios en proceso de construcción y se permitirá exclusivamente bajo las siguientes condiciones:
13. Sólo podrá contar con un tipo de anuncio: lona o tapial;
14. Únicamente podrá ser de uso denominativo; por lo que sólo podrán utilizarse para promocionar la edificación que se construye, el servicio que se prestará o el giro mercantil que se ejercerá en ella bajo las normas aplicables a los anuncios de tipo denominativo; mismos que quedarán exentos de cumplir con un tipo de uso de suelo en específico;
15. Sólo se podrá autorizar por el tiempo que comprenda la licencia de construcción; debiendo comprometerse el propietario, representante legal y/o responsable, al retiro de los anuncios y sus estructuras de acuerdo a la vigencia de la licencia de anuncio emitida;
16. Para anuncio en tapial, se deberá cumplir con lo siguiente:
17. La instalación de anuncios en tapiales deberá realizarse en las partes del perímetro del predio que colinden con la vía pública; debiendo estar previamente autorizados los tapiales en la licencia correspondiente;
18. Los anuncios para colocar en tapiales tendrán una altura máxima de 3.00m (tres metros) y una longitud acorde al frente de la edificación a la vía pública de que se trate;
19. Sólo podrá disponerse en un espacio equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la dimensión del tapial; el 50% (cincuenta por ciento) restante podrá autorizar un color uniforme o una representación visual del edificio a construir, intervenir o al proyecto en desarrollo;
20. Para los efectos del párrafo que antecede, la Dirección podrá solicitar al propietario del predio donde se edifica o al responsable de la obra, la utilización del tapial para la difusión de campañas institucionales y su uso para actividades artísticas y culturales que fomenten o fortalezcan el desarrollo social;
21. Para los casos en que un propietario, representante legal o responsable desee solicitar un anuncio tipo lona, deberá cumplir con lo siguiente:
22. Sólo podrán autorizarse en el perímetro del predio que colinden con la vía pública; debiendo ubicarse dentro del predio solicitado, sin sobresalir, proyectarse o invadir espacio aéreo del alineamiento oficial y colindante;
23. No deberá interferir con el tránsito de personas ni de vehículos;
24. La dimensión máxima de cada lona deberá apegarse a la tabla de determinación del alto máximo de lonas o tapiales;
25. La altura libre mínima será de 2.30 m (dos metros treinta centímetros) respecto del nivel de piso a la parte inferior de la carátula, anuncio o elemento estructural que exista si fuera el caso;
26. En caso de pretender colocar dos o más lonas en el mismo predio, éstos deberán tener una distancia mínima de 15.00m (quince metros) medidos de forma radial; de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento y el anexo técnico correspondiente.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Tabla de determinación del Alto Máximo (AM) de Tapiales o Lonas** | | | | |
| **Altura de Edificación (AE)** | | | | **AM** |
| ≥ mayor o igual a | 0.00 m | < menor a | 4.00 m | **2.50 m** |
| 4.01 m | 8.00 m | **3.00 m** |
| 8.01 m | 20. 00 m | **3.50 m** |
| 20.01 m | 60. 00 m | **4.00 m** |
| 60.01 m | ∞ (en adelante) | **12.00 m** |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Tabla de determinación del Largo Máximo (LM) de Tapiales o Lonas** | | | | |
| **Largo de Edificación (LE)** | | | | **LM** |
| ≥ mayor o igual a | 0.00 m | < menor a | 4.00 m | **2.80 m** |
| 4.01 m | 7.00 m | **4.90 m** |
| 7.01 m | 8.00 m | **5.60 m** |
| 8.01 m | 10.00 m | **7.00 m** |
| 10.01 m | 18.00 m | **12.00 m** |
| 18.01 m | 32.00 m | **20.00 m** |
| 32.01 m | 60.00 m | **35.00 m** |
| 60.01 m | ∞ (en adelante) | **40.00 m\*** |
| **\*Para largos de Edificación (LE) mayores a 60.00m (sesenta metros) no se aplicará factor para conocer el LM permitido, sino que este será siempre 35.00m (treinta y cinco metros) máximo.** | | | | |

1. Para el caso de anuncios de andamios, tapiales o fachadas de obras en proceso de construcción dentro de la poligonal del Centro Histórico, estos deberán acatarse a las disposiciones de la autoridad competente (INAH), así como a la normativa aplicable, considerando de relevancia que los elementos de protección hacia la vía pública contengan una representación gráfica del inmueble que se interviene, buscando otorgar continuidad al contexto urbano existente.
2. Los anuncios pintados o adheridos con el objeto de promocionar espectáculos, bailes populares, conciertos y similares se podrán autorizar exclusivamente en bardas perimetrales de predios no edificados, con uso comercial o industrial, sin exceder el 20% (veinte por ciento) de la superficie total de la barda. Será requisito contar con la autorización por escrito del propietario de la barda, así como cumplir con lo establecido en el anexo técnico correspondiente.

Estos anuncios pintados podrán ser autorizados de manera temporal en periodos de hasta sesenta días, por un lapso máximo de seis meses al año, nunca de forma continua. El solicitante deberá acreditar la necesidad del tiempo en que el anuncio estará expuesto, así como su contenido o leyenda, describiendo la combinación de colores que habrán de utilizarse. La autoridad expedirá el permiso correspondiente especificando estos elementos, así como la fecha en que habrán de ser borradas o desaparecidas, dejando la barda de que se trate totalmente repintada, de lo contrario el propietario de la barda, se hará acreedor a las multas correspondientes, de acuerdo con lo estipulado en este reglamento.

1. La colocación de anuncios para la venta y/o renta de inmuebles sólo se podrán autorizar bajo las siguientes condiciones:
2. Para los casos de inmuebles edificados sólo se podrá colocar un anuncio temporal adosado o pintado sobre la fachada principal del inmueble, de acuerdo con las dimensiones establecidas en el anexo técnico;
3. No requerirán licencia o permiso aquellos cuyas dimensiones no superen los 1.20 m (un metro veinte centímetros) de alto por 1.20 m (un metro veinte centímetros) de largo, siempre y cuando se ubiquen en el área asignable de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento y su anexo técnico;
4. Su colocación deberá ser en forma horizontal o vertical, sobre la propiedad privada y en ningún caso se permitirá su colocación en forma perpendicular sobre la vía o espacios públicos; y
5. Podrán ubicarse en obras en proceso de construcción o de remodelación.
6. Para los casos de anuncios relativos a información de obra gubernamental en proceso, la Dirección evaluará las características de los anuncios a autorizar con base en el espacio público existente, el entorno urbano, y las características de requerimiento de difusión, debiendo contemplar que dichos anuncios no representen un riesgo, cuenten con las medidas de seguridad y garanticen la continuidad de flujo peatonal, vehicular y ciclista. Dichos anuncios podrán contar con una vigencia máxima del tiempo de duración de ejecución de la obra, quedando exentos del pago de derechos.
7. Para los casos de anuncios relativos a eventos temporales llevados a cabo en muebles semifijos y/o edificaciones temporales tales como carpas para circos y/o similares; éstos quedarán exentos únicamente para la tramitación de licencia de anuncio, aquellos que tengan pintados en la carpa; en caso de pretender colocar anuncios adicionales; éstos quedarán sujetos a la establecido en el presente reglamento y su anexo técnico.
8. Para la instalación de la denominada Publicidad Especial se requerirá un permiso de la Dirección, la cual deberá revisar para su autorización los elementos siguientes:
9. Que el tamaño integral del anuncio o elemento u objeto publicitario, en todas sus dimensiones, se encuentre en relación apropiada al espacio donde se pretende instalar y no menoscabe la visibilidad de anuncios o fachadas próximos ni obstaculice el tránsito de personas o vehículos;
10. Que no produzca distracciones o confusiones que puedan ocasionar daños a terceros;
11. Que su confección, colocación, mantenimiento y retiro no dañe el espacio público ni el mobiliario urbano;
12. Que en el caso de que sus partes o componentes tengan alguna movilidad, emitan sonidos o luces, esta característica en lo individual o integralmente, no se contraponga a los parámetros señalados en el presente reglamento para otros anuncios con esas características de difusión al público; y
13. Los demás elementos que se consideren necesarios para inhibir el daño o menoscabo de la imagen urbana.

Para su instalación, la Dirección podrá requerir autorizaciones de otras áreas competentes, de acuerdo al tipo de anuncio. Estos anuncios pintados podrán ser autorizados de manera temporal en periodos de hasta sesenta días, por un lapso máximo 90 días naturales por año, nunca de forma continua y se deberá dejar garantía, donde el solicitante se comprometa a retirar la publicidad en un lapso máximo de un día natural contado a partir del día de vencimiento del permiso o de lo contrario la Dirección no reembolsará el monto devengado como garantía.

## **CAPÍTULO QUINTO**

**DE LOS ANUNCIOS DENOMINATIVOS**

1. Los anuncios denominativos pueden colocarse en fachada o ser auto soportados, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento y su anexo técnico.
2. Los anuncios denominativos en fachada podrán ser adosados, adheridos, a letra suelta, pintados o integrados y con iluminación interna o externa.
3. Sólo se podrá instalar un anuncio denominativo por edificación o local comercial, salvo en los inmuebles ubicados en esquina o con accesos por diversas calles o vialidades; en estos supuestos podrá instalarse un anuncio por cada fachada con frente a la vía pública, pudiendo seccionar el área total autorizada y colocarlos de manera ordenada dentro de la fachada, los cuales deberán tener características uniformes entre sí, de acuerdo con lo establecido en el anexo técnico;
4. Sólo podrá autorizarse en el área asignable de la fachada; quedando prohibidos los anuncios que excedan de manera total o parcial del límite de esta; de acuerdo con lo establecido en el anexo técnico correspondiente;
5. En fachada se podrán colocar anuncios adosados, a letra suelta, pintados o integrados; con iluminación interna o externa de acuerdo con el anexo técnico correspondiente y el presente ordenamiento;
6. En los escaparates o ventanales de los establecimientos se permitirán anuncios con material de vinil adherible o similar en vidrio que se vean desde la vía pública; en este caso, el ventanal será tomado en cuenta como área asignable de acuerdo con lo establecido en el anexo técnico correspondiente, sin rebasar las Dimensiones Máximas de los Anuncios en Fachada (DMAF);
7. En cortinas o puertas metálicas únicamente podrán considerarse anuncios pintados; en este caso, la cortina será considerada como área asignable y en cumplimiento con el anexo técnico correspondiente;
8. Los anuncios en fachadas laterales sólo serán autorizados si presentan el permiso del propietario del predio colindante;
9. Se podrán autorizar anuncios en los muros de colindancia en su cara interior, en sustitución al anuncio ubicado en fachada lateral paralela al muro colindante, siempre y cuando el anuncio propuesto se ajuste a lo establecido en el anexo técnico; debiendo armonizar con la fachada del inmueble y el entorno; y
10. La dimensión máxima del anuncio estará en función de las dimensiones de la fachada (altura de la edificación y su longitud), y se determinarán de acuerdo con las siguientes tablas, mismas que se entenderán como normas técnicas complementarias para su tratamiento y actualización:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Tabla de determinación del Alto Máximo de Anuncio en Fachada (AMAF)** | | | | |
| **Altura de Edificación (AE) o Altura del Local (AL)** | | | | **AMAF** |
| ≥ mayor o igual a | 0.00 m | < Menor a | 4.00 m | 1.50 m |
| 4.01 m | 8.00 m | 2.00 m |
| 8.01 m | 20.00 m | 4.00 m |
| 20.01 m | 60.00 m | 5.00 m |
| 60.01 m | ∞ (en adelante) | 7.00 m |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Tabla de determinación del Largo Máximo de Anuncio en Fachada (LMAF)** | | | | |
| **Largo de Edificación (LE) o Largo del Local (LL)** | | | | **LMAF** |
| ≥ mayor o igual a | 0.00 m | < Menor a | 4.00 m | 2.50m |
| 4.01 m | 7.00 m | 4.90 m |
| 7.01 m | 8.00 m | 5.60 m |
| 8.01 m | 10.00 m | 7.00 m |
| 10.01 m | 18.00 m | 12.00 m |
| 18.01 m | 32.00 m | 22.00 m |
| 32.01 m | 60.00 m | 35.00 m |
| 60.01 m | ∞ (en adelante) | 40.00 m\* |
| **\*Para largos de Edificación (LE) mayores a 60m (sesenta metros) no se aplicará factor para conocer el LMAF permitido, sino que este será siempre 35m (treinta y cinco metros) máximo.** | | | | |

1. Sólo se podrá instalar un anuncio denominativo por cada fachada de la edificación o local comercial que colinde con la vía pública, en estos supuestos podrá instalarse un anuncio por cada fachada con acceso al público y con frente a la vía pública, los cuales deberán tener dimensiones y características uniformes entre sí, de acuerdo con lo establecido en el anexo técnico. Quedan prohibidos los anuncios denominativos que excedan de manera total o parcial el límite de la fachada, así como aquellos en muros de colindancia en su cara exterior.
2. Los anuncios adosados deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas particulares:
3. Las cajas, gabinetes o tableros se fijarán de tal manera que garanticen la estabilidad y seguridad del anuncio;
4. Podrán estar parcial o totalmente iluminados, o con elementos de iluminación, únicamente cuando cumplan con las condiciones y especificaciones que señala el presente ordenamiento;
5. Los anunciantes o empresas serán responsables del buen estado de las fachadas, así como de la reparación o sustitución del objeto al cual esté adosado el anuncio, inclusive de los daños que se pudieran causar por el retiro de este o por mal funcionamiento o fijación; y
6. Las Dimensiones Máximas del Anuncio en Fachada (DMAF) en edificaciones comerciales, tiendas, locales y oficinas en general, estarán en función de las dimensiones de la fachada y se determinarán de acuerdo con los factores que se establecen en el anexo técnico correspondiente.
7. En los escaparates o ventanales de los establecimientos se permitirán anuncios en vidrio que se vean desde la vía pública, en este caso, el ventanal será tomado en cuenta como área asignable de acuerdo con lo establecido en el anexo técnico relativo, sin rebasar las Dimensiones Máximas del Anuncio en Fachada (DMAF).
8. En cortinas o puertas metálicas únicamente podrán estar pintados y/o rotulados, en este caso la cortina será tomada en cuenta como área asignable. Para la colocación de anuncios con estas características el particular deberá de cumplir con el anexo técnico correspondiente.

1. Tratándose de plazas comerciales o establecimientos que tengan acceso con visibilidad directa al exterior, podrá instalarse un anuncio denominativo en fachada por cada local u oficina que exista. Cuando los locales comerciales u oficinas no cuenten con acceso directo al exterior, deberán compartir el área de exhibición de manera equitativa con todos los locales comerciales u oficinas existentes en el inmueble, de acuerdo con la Dimensión Máxima del Anuncio en Fachada (DMAF) establecida en el anexo técnico.
2. Los anuncios que regula este reglamento en plazas comerciales son únicamente los que son visibles desde la vía pública, al interior de las plazas, en áreas que no sean visibles desde la vía pública, serán regulados por la plaza misma.
3. Cuando en una plaza, centro comercial, industrial o de servicios; en clubes deportivos, recreativos, culturales o sociales; funcionen una o varias salas cinematográficas o de cualquier tipo de espectáculos; así como en los teatros, cines, auditorios e inmuebles donde se lleven a cabo exposiciones o espectáculos públicos, podrá colocarse un anuncio de cartelera y optarse por una de las siguientes alternativas según las características del predio:
4. Instalar un anuncio adosado de cartelera al muro de la planta baja del edificio, siempre que su altura no rebase la correspondiente del acceso principal y que cumpla con lo establecido en el presente reglamento y el anexo técnico; e
5. Instalar un anuncio adosado de cartelera en la fachada principal del inmueble, cuyas dimensiones y características deberán respetar lo establecido en el anexo técnico.

## **CAPÍTULO SEXTO**

**DE LOS ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS**

1. La clasificación de los anuncios autosoportados es:
2. Denominativos;
3. De directorio;
4. De cartelera;
5. De propaganda y
6. Mixtos;
7. Son elementos integrantes de un anuncio autosoportado son:
8. La base o elementos de sustentación, tales como la subestructura, estructura, construcción o edificación donde se instale el anuncio;
9. La estructura de soporte;
10. Los elementos de fijación o de sujeción;
11. La caja o gabinete de anuncio;
12. Las carátulas;
13. Los elementos de iluminación;
14. Los elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos; y
15. Los elementos o instalaciones accesorias.
16. Se podrá autorizar la colocación de anuncios autosoportados bajo las siguientes especificaciones técnicas:
17. La superficie mínima del predio deberá ser de 150.00m² (ciento cincuenta metros cuadrados), parcialmente construido o libre de construcción;
18. Deberán ubicar el anuncio, en un espacio libre de cualquier tipo de construcción en el predio, dejando como mínimo libre el área de desplante de la cimentación sobre el terreno, y no podrán invadirse áreas de estacionamiento o circulaciones peatonales;
19. No deberán sobresalir, proyectarse o invadir espacio aéreo del alineamiento oficial autorizado ni de las colindancias del predio en que se ubique;
20. Las carátulas deberán estar montadas sobre una estructura que garantice su estabilidad y seguridad;
21. No podrán invadirse áreas de estacionamiento mínima requerida en licencia de construcción o circulaciones peatonales;
22. Deberán ubicar el anuncio, en un espacio libre de cualquier tipo de construcción en el predio, dejando libre, como mínimo, el área de desplante de la cimentación sobre el terreno, debiendo ser ésta considerada de 3.00 x 3.00m (tres metros por tres metros) de acuerdo con el anexo técnico correspondiente;
23. En los casos donde exista edificación, el anuncio autosoportado deberá contar con una separación mínima de 3.00m (tres metros) entre el límite superior del pretil de la edificación y el límite inferior de la carátula; así como entre la carátula y paño exterior del paramento, vanos o terrazas de edificaciones circundantes. Aunado a lo anterior, deberá de contar con una separación mínima de 3.00m (tres metros) entre el paño exterior del poste al paño exterior del paramento o vano;
24. Podrán tener hasta 2 (dos) carátulas como máximo en un solo nivel, siendo una por cada vista;
25. Las carátulas deberán contar con la misma proporción, forma y altura, aquellas en forma de “V”, espalda con espalda, podrán estar separadas a una distancia no mayor a 2.30m (dos metros treinta centímetros) entre ambas caras; y
26. En caso de pretender colocar cualquier tipo de anuncio autosoportado cercano a cualquier instalación de cables aéreos de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), líneas de Petróleos Mexicanos (PEMEX), gasoductos, drenes, canales o similares; deberá ser evaluado con base a la normatividad correspondiente y contar con la constancia de no afectación y anuencia de la entidad correspondiente.
27. Los anuncios autosoportados denominativos deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:
28. Podrán tener hasta 2 (dos) carátulas como máximo en 1 (un) solo nivel y máximo 3 (tres) niveles de carátulas, montadas sobre una estructura que garantice su estabilidad y seguridad;
29. La dimensión máxima de cada carátula o de la suma de las carátulas por vista será de 26.00 m² (veintiséis metros cuadrados) libre de la estructura y los elementos de iluminación;
30. La altura máxima será de 20.00 m (veinte metros), determinada del nivel de piso de la banqueta más próxima hasta la parte superior de la carátula o de los elementos estructurales que sobresalgan de ella, si fuera el caso;
31. Dentro de predios ocupados por plazas, centros comerciales, industriales o de servicios, clubes deportivos, recreativos o culturales con dos o más locales comerciales, de servicios o de oficinas, la distancia de separación entre anuncios autosoportados de tipo denominativo será como mínimo de 50.00m (cincuenta metros), medidos de forma radial, con respecto a otros anuncios autosoportados denominativos, de directorio o de cartelera, colocados en el mismo predio; sólo podrá instalarse hasta un anuncio tipo denominativo para las plazas que tengan frente a una o más vialidades, para aquellos que tengan frente a más de dos vialidades, podrán autorizarse hasta 2 (dos) anuncios tipo directorio; y
32. El anuncio autosoportado denominativo de una plaza comercial y de los locales comerciales que lo integran, se deberán contener en un anuncio tipo directorio; mismo que deberá contemplar a cada establecimiento existente, así como, ajustarse a lo establecido en el presente reglamento y el anexo técnico.
33. Los anuncios autosoportados de directorio deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:
34. Podrán tener una carátula para anuncio denominativo individual y una carátula para anuncio de directorio como máximo por cada vista, montadas sobre una estructura que garantice su estabilidad y seguridad;
35. Sólo se podrán instalar en predios donde se ubiquen plazas, centros comerciales, industriales y de servicios en funcionamiento;
36. La carátula para anuncio denominativo individual sólo podrá contener anuncios de carácter denominativo de la plaza, centro comercial, industrial o de servicios en donde se instale;
37. La carátula para anuncio de directorio sólo podrá contener anuncios denominativos de los locales comerciales, de servicios y de oficinas que formen parte de la plaza, centro comercial, industrial o de servicios en donde se instale; esta carátula deberá contener los espacios o divisiones de acuerdo al número de locales permitidos;
38. La dimensión total de la carátula ubicada en la misma orientación en dos niveles (una por cada vista) será de 62.00 m² (sesenta y dos metros cuadrados) libre de la estructura y los elementos de iluminación;
39. La altura máxima será de 20.00 m (veinte metros), determinada del nivel de la banqueta más próxima hasta la parte superior de la carátula del nivel superior o de los elementos estructurales que sobresalgan de ella, si fuera el caso;
40. Dentro de predios ocupados por plazas, centros comerciales, industriales o de servicios, clubes deportivos, recreativos o culturales con dos o más locales comerciales, de servicios o de oficinas, solo podrá instalarse hasta un anuncio tipo directorio para las plazas que tengan frente a una o dos vialidades, para aquellos que tengan frente a más de dos vialidades podrán autorizarse hasta 2 (dos) anuncios tipo directorio; y
41. Podrá ser de pantalla electrónica, cuando se dé cumplimiento a las características y condicionantes establecidas en el presente reglamento y su anexo técnico.
42. Cuando en una plaza, centro comercial, industrial o de servicios, en clubes deportivos, recreativos, culturales o sociales funcionen una o varias salas cinematográficas o de cualquier tipo de espectáculos, así como en los teatros, cines, auditorios e inmuebles donde se lleven a cabo exposiciones o espectáculos públicos, podrá optarse por una de las siguientes alternativas, según las características del predio, para el anuncio de cartelera de las exposiciones, el cual se podrá autorizar además de los anuncios de cartelera de los locales comerciales:
43. Instalar un anuncio autosoportado de cartelera, siempre que se ubique en una explanada que forme parte del inmueble de que se trate y que cumpla con las medidas de un anuncio auto soportado tipo denominativo;
44. Instalar un anuncio adosado de cartelera en la fachada principal del inmueble, cuyas dimensiones y características deberán respetar lo establecido en el anexo técnico.
45. Los anuncios autosoportados de cartelera adicionalmente deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:
46. Podrán tener una carátula para anuncio denominativo individual y una carátula para anuncio de cartelera como máximo por vista, montadas sobre una estructura que garantice su estabilidad y seguridad;
47. Sólo se podrán instalar en predios donde se ubiquen salas de cines, teatros, auditorios, así como plazas y centros comerciales en donde operen salas de cine y teatros públicos y privados;
48. La carátula para anuncio denominativo individual sólo podrá contener anuncios de carácter denominativo de la plaza, centro comercial, industrial o de servicios en donde se instale;
49. La carátula para anuncio de cartelera solo podrá contener los nombres de las películas, de las exposiciones, de las obras de teatro y sus horarios de función. No podrán contener anuncios de propaganda o denominativos;
50. La dimensión máxima total de ambas carátulas ubicadas en la misma vista en dos niveles será de 62.00 m² (sesenta y dos metros cuadrados), libre de la estructura y los elementos de iluminación;
51. La altura máxima será de 20.00 m (veinte metros), determinada del nivel de la banqueta más próxima hasta la parte superior de la carátula del nivel superior o de los elementos estructurales que sobresalgan de ella, si fuera el caso;
52. Los anuncios autosoportados de propaganda y mixtos deberán cumplir adicionalmente con las especificaciones técnicas que señalan las fracciones siguientes:
53. Podrán instalarse en predios compatibles, con uso de suelo comercial y/o de servicios o industrial, con frente a vialidad con sección mínima de 40.00 m (cuarenta metros) y/o una superficie mínima de 500.00 m² (quinientos metros cuadrados),
54. La altura máxima será de 20.00 m (veinte metros), determinada a partir del nivel de la banqueta más próxima hasta la parte superior de la carátula o de los elementos estructurales que sobresalgan de ella, si fuera el caso;
55. En caso de existir elementos que imposibiliten la adecuada colocación del anuncio, tales como cables aéreos, vegetación o algún elemento, que previo documento técnico de análisis por parte del promovente, la Dirección analice y dictamine como viable, la altura podrá aumentarse hasta 30.00 m (treinta metros);
56. La distancia mínima de separación entre este tipo de anuncios será de 200.00 m (doscientos metros), medidos de la siguiente manera:
57. Para el caso de vialidades con secciones iguales o mayores a 40.00 m (cuarenta metros) y menores a 60m (sesenta metros) la distancia será medida de forma radial;
58. Para el caso de vialidades con secciones iguales o mayores a 60.00 m (sesenta metros) la distancia se medirá de forma lineal sobre la misma acera.
59. Este tipo de anuncio no podrá ubicarse en los inicios de las pendientes descendente y ascendente de cualquier paso a desnivel ni puente peatonal, sólo podrán colocarse a distancia mínima de 200.00 m (doscientos metros) de estos.
60. Las estructuras en las que se coloquen, podrán ser susceptibles de alojar antenas de acuerdo con lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial vigentes. Para estos casos, podrán ofrecer gratuitamente señal de conectividad a internet, previa revisión de la Dirección;
61. En el caso de que el espectacular contenga dos caras, estas deberán contar con la misma proporción, forma y altura, y encontrarse paralelas una con la otra.
62. La estructura del anuncio y sus elementos deberán estar pintados de color gris neutro mate o blanco; y
63. Deberán contar con un vinil o rótulo, en algún lugar visible del anuncio, con dimensiones de 0.60 m (sesenta centímetros) de alto por 2.00 m (dos metros) de largo, que indique el nombre de la empresa publicitaria además del número de licencia vigente, o en su caso la última licencia emitida por la Dirección, pudiendo ser las medidas menores, siempre y cuando, sea legible el número de licencia desde la vía pública.
64. Para los anuncios autosoportados de propaganda, adicionalmente se deberá cumplir con lo siguiente:
65. Podrán tener hasta dos carátulas como máximo en un solo nivel, una por cada vista. No se podrán colocar carátulas en distintos niveles; y
66. La dimensión máxima de cada carátula será de 96.00 m² (noventa y seis metros cuadrados) libre de la estructura y los elementos de iluminación.
67. Para los anuncios autosoportados mixtos, adicionalmente deberán cumplir con lo siguiente:
68. Este tipo de anuncio podrá tener hasta dos carátulas como máximo en un solo nivel (una por cada vista) y hasta dos niveles de carátulas, siendo el nivel inferior para uso exclusivo de anuncios de directorio o denominativo;
69. La dimensión máxima de la suma de carátulas (por vista) será de 96.00 m (noventa y seis metros) libre de la estructura y los elementos de iluminación, y
70. Dictamen de aeronáutica civil.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

**DE LAS PANTALLAS ELECTRÓNICAS**

1. Únicamente se podrán autorizar pantallas electrónicas en zona urbana, fuera de la poligonal del Centro Histórico, en predio compatible, con uso de suelo comercial y/o de servicios o industrial, con frente a vialidades con una sección mínima de 20.00 m (veinte metros) o mayor y/o aquellos con frente a vía pública que cuenten con una sección libre y/o distancia horizontal entre el alineamiento oficial de predios, de 20.00 m (veinte metros).

No se podrán autorizar este tipo de anuncios en predios con uso de suelo habitacional o mixto, tampoco en frentes menores a 20.00 m (veinte metros). Las especificaciones técnicas de la pantalla electrónica deberán ser presentadas por el particular a la Dirección a efecto de que sean validadas y autorizadas. Estas especificaciones quedaran señaladas en la licencia correspondiente.

1. Se podrá autorizar anuncios en pantallas electrónicas, cuando:
2. No atenten contra la seguridad vial;
3. Sus características y dimensiones sean acordes con el entorno paisajístico y arquitectónico;
4. Se hayan presentado para su aprobación los planos detallados con especificación técnica de los cálculos estructurales avalados por un Perito Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural, además de los requisitos señalados en el Capítulo Quinto del Título Séptimo del presente reglamento;
5. Contenga un sistema electrónico para el intercambio de información en cartelera que pueda permitir la difusión de información oficial y anuncios de servicio social, autorizados por el ayuntamiento;
6. No contenga emisión de sonido;
7. Contenga elementos electrónicos de control que regulen la intensidad luminosa a fin de proporcionar como máximo 325 lx (trescientos veinticinco luxes), siempre y cuando su iluminación no exceda de 50 lx (cincuenta luxes hacia peatones y automovilistas; además, deberán contar con un sensor y sistema automático de ajuste de intensidad de luminosidad, que reduzca la misma a los niveles establecidos en esta fracción, debiendo contemplar además una disminución de la luminosidad en el horario de las 18:00 horas a las 8:00 horas del día próximo siguiente;
8. Se convenga con el Ayuntamiento, sin cargo alguno, el uso de hasta ciento ocho mil segundos mensuales para campañas institucionales, de información vial y otras de interés público;
9. Se convenga con el Ayuntamiento, la exhibición de noticias alternadamente con la hora y la temperatura, en intervalos no inferiores a quince minutos provenientes de fuentes oficiales coordinadas;
10. Para los anuncios denominativos de pantalla electrónica, ya sea instaladas sobre la fachada y/o autosoportado, el tiempo de exposición de las imágenes no podrá ser menor a 8 s (ocho segundos), con la finalidad de evitar la sobresaturación y garantizar la seguridad de peatones y conductores, por lo que quedan prohibidos anuncios con animación, videos o tráiler de películas;
11. Cuando contenga elementos electrónicos de control que regulen la intensidad a fin de proporcionar como máximo:
12. En los anuncios autosoportados de propaganda y/o mixtos de pantalla electrónica: 325 cd/m² (trescientos veinticinco nits);
13. En los anuncios instalados sobre la fachada y auto soportados denominativos tipo directorio: 325 cd/m² (trescientos veinticinco nits);

Se podrá convenir con el Ayuntamiento, la instalación a costa del propietario de la pantalla, de repetidores de señal de red inalámbrica de acceso a internet gratuita para usuarios en un radio de 50.00 m (cincuenta metros).

1. Las pantallas electrónicas instaladas sobre la fachada de edificios deberán:
2. Ser colocadas sobre la fachada principal dentro del área asignable de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento y su anexo técnico;
3. Estar circunscritas dentro del plano de la fachada, es decir, no deberán superar en altura el coronamiento del techo ni los límites laterales del edificio;
4. Deberán respetar todo elemento compositivo del plano de fachada considerado de interés arquitectónico estilístico, los cuales no deberán ser obstruidos, al igual que los vanos de iluminación y de ventilación; y
5. Podrán ser colocadas en muros colindantes que den al interior del predio, de acuerdo con lo establecido en los criterios de ubicación de anuncios denominativos en el presente reglamento.
6. Los anuncios autosoportados denominativos de pantalla electrónica, únicamente podrán autorizarse aquellos que sean tipo directorio, siempre y cuando, sean plazas comerciales o establecimientos que contengan como mínimo autorizado 20 (veinte) locales comerciales y/o oficinas y/o despachos y/o consultorios. Adicionalmente se deberá cumplir con lo siguiente:
7. Sólo se podrán instalar en predios donde se ubiquen plazas, centros comerciales, industriales y de servicios en funcionamiento, con superficie mínima del predio de 250.00 m² (doscientos metros cuadrados);
8. El directorio sólo podrá contener anuncios de carácter denominativo de los locales comerciales, de servicios y de oficinas que formen parte de la plaza, centro comercial, industrial o de servicios en donde se instalen. Lo anterior, de acuerdo con el número de locales permitidos;
9. Se podrá colocar una pantalla electrónica por cada cara del autosoportado, debiendo estar en el mismo nivel que la pantalla y, respetar los lineamientos y restricciones que apliquen a este tipo de anuncios, mismas que deberán ser montadas sobre una estructura que garantice su estabilidad y seguridad;
10. La dimensión máxima de cada carátula será de 26.00 m² (veintiséis metros cuadrados) libre de la estructura y los elementos adicionales a la misma y, una altura máxima de 8.00 m (ocho metros) determinada a partir del nivel de banqueta más próxima, hasta la parte superior de la carátula o de los elementos estructurales que sobresalgan de ella, si fuera el caso;
11. La distancia mínima de separación entre dos anuncios autosoportados denominativos tipo directorio de pantalla electrónica, será de 200.00 m (doscientos metros) medidos de forma lineal sobre la misma vialidad sin importar el sentido. Se podrá considerar en ubicar de manera paralela en ambas aceras, cuando el ancho de la sección de la vialidad sea de 60.00 m (sesenta metros) o más, siempre y cuando, la ubicación del sentido de la cara de pantalla electrónica propuesta sea inversa a la vista de la pantalla electrónica existente en la acera opuesta a dicha vialidad.
12. Para los anuncios autosoportados de pantalla electrónica de propaganda o mixtos adicionalmente se deberá cumplir con lo siguiente:
13. La dimensión máxima de cada carátula para anuncio autosoportado de propaganda y/o mixto será de 78.00 m² (setenta y ocho metros cuadrados) libre de la estructura o de elementos auxiliares;
14. Sólo podrá colocarse una pantalla electrónica por cada cara del autosoportado, debiendo respetar los lineamientos y restricciones que apliquen a este tipo de anuncios;
15. Además de cumplir con la distancia establecida en las especificaciones técnicas para autosoportados de propaganda y mixtos; la distancia mínima de separación entre dos anuncios auto soportados de propaganda y/o mixtos de pantalla electrónica será de 200.00 m (doscientos metros), medidos de forma lineal sobre la misma vialidad. Se podrá considerar en ubicar de manera paralela en ambas aceras, cuando al ancho de la sección de la vialidad sea de 60.00 m (sesenta metros) o más, siempre y cuando, la ubicación del sentido de la cara de pantalla electrónica propuesta sea inversa a la vista de la pantalla electrónica existente en la acera opuesta a dicha vialidad;
16. Deberá contar con la instalación a costa del propietario, representante legal y/o responsable, de repetidores de señal de red inalámbrica de acceso a internet gratuito para usuarios en un radio de 200.00 m (doscientos metros);
17. Deberá estar habilitada para difundir mensajes de servicio social, mensajes institucionales, de seguridad y/o de emergencia, para lo cual podrá contar con un sistema de publicación de mensajes de forma remota y ordenadores de control multimedia profesionales para recibir, gestionar y transmitir a las pantallas todos los contenidos que aparecen en ella.
18. Se convenga con el Ayuntamiento, sin cargo alguno, el uso de hasta 83,700 s (ochenta y tres mil setecientos segundos) mensuales, equivalentes a 1,395 min (mil trescientos noventa y cinco minutos), para información institucional, de información vial y otras de interés público; mismos que no son acumulables en caso de no solicitarse; y
19. Se convenga con el Ayuntamiento, la exhibición de noticias alternadamente con la hora y la temperatura, en intervalos no inferiores a quince minutos provenientes de fuentes oficiales coordinadas.
20. Se podrán desarrollar nuevas normas técnicas relativas a las especificaciones técnicas contenidas en el artículo anterior, así como especificaciones de tiempo de permanencia de imagen, ciclo de rotación, luminosidad y otras que determinen su modo de utilización.
21. No se autorizarán aquellas secuencias que pretendan imitar efectos de las señales viales o puedan por esta similitud causar efectos negativos en los conductores de cualquier tipo de vehículo y que puedan ser causa de accidentes viales.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

**DE LOS ANUNCIOS INFLABLES**

1. Para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los anuncios en objetos inflables se deberá cumplir con lo siguiente:
2. Que sean de tipo denominativo, para difundir promociones, eventos o publicidad de productos relacionados con la actividad comercial del establecimiento en que se instale;
3. Se otorgará un permiso para su instalación temporal;
4. El tamaño máximo del inflable será proporcional a las dimensiones de la fachada del inmueble donde se pretenda colocar, no pudiendo exceder de la proporción del 50% (cincuenta por ciento) de la fachada, tanto en su altura como en su anchura. En todo caso, la altura máxima a la que puede flotar el inflable será de 20.00 m (veinte metros) contados a partir del nivel de la banqueta a la parte superior del inflable, evitando los cables eléctricos y/o de servicios de telecomunicaciones;
5. Si el objeto es colocado directamente en el piso, debe contar con una protección en forma de valla a cuando menos 2.00 m (dos metros) alrededor del mismo;
6. Los objetos no podrán colocarse en la vía pública, ni deberán sobresalir del alineamiento oficial, tampoco podrán impedir el tránsito peatonal o vehicular. Asimismo, no podrá utilizarse un cajón de estacionamiento para su anclaje;
7. Deberán ser inflados con aire o gas inerte y no se permitirá la instalación de objetos inflados con algún tipo de gas tóxico, inflamable o explosivo;
8. Cuando el objeto se encuentre suspendido en el aire, deberá estar anclado directamente en el predio, objeto de la promoción o evento anunciado, y
9. No se permitirá instalar este tipo de anuncios dentro de la poligonal de Centro Histórico.

Los anuncios móviles o semovientes tipo *sky dancer* se regulan con este artículo. Para los casos señalados en este artículo, el anunciante o empresa indistintamente deberá garantizar la seguridad y estabilidad de los inflables, mediante seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros o instrumento similar.

# **TÍTULO III**

**DEL MOBILIARIO URBANO Y MOBILIARIO PARTICULAR**

## **CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

1. Es competencia del Ayuntamiento el mobiliario urbano que se coloque en bienes de dominio público y de uso común, quien la ejercerá a través de las dependencias correspondientes de conformidad a las reglas y normas técnicas aplicables.
2. La Dirección podrá elaborar catálogos de mobiliario urbano, para los cuales realizará los estudios previos de factibilidad urbana, social, técnica y económica, tomando en consideración lo señalado en los Programas de Desarrollo Urbano y la normativa aplicable en materia.
3. Las propuestas de diseño, operación y distribución de mobiliario urbano deberán:
4. Responder a una necesidad real y ofrecer un servicio para el usuario del espacio público;
5. Cumplir antropométrica y ergonómicamente con la función buscada, debiendo considerar las necesidades específicas de las personas con discapacidad;
6. Contar con cableado e instalaciones subterráneas;
7. Los ubicados dentro de la Poligonal del Centro Histórico deberán cumplir con los lineamientos establecidos por la Dirección, y por el INAH, con relación a la calidad y seguridad para integrarse estética y armónicamente con el entorno urbano y asegurar resistencia a cualquier tipo de impacto, permitiendo un fácil mantenimiento;
8. Contribuir a la uniformidad y congruencia estética de estos elementos en el paisaje urbano;
9. Garantizar en todo momento que su instalación en el espacio público no reduzca la accesibilidad al mismo;
10. Los postes para alumbrado público deberán ser colocados estratégicamente de manera que no queden frente a accesos o en esquinas, ni destaquen por su ubicación;
11. Queda prohibido la colocación de postes para la utilización de servicios a cargo de persona física o moral cuyo servicio sea con fin de lucro, debiendo, en su caso, realizar el cableado de manera subterránea previa licencia de ruptura de pavimento correspondiente;
12. Las antenas, postes de luminarias, nomenclatura, jardineras, entre otros, deberán dar cumplimiento a la normativa aplicable en materia; y
13. Los elementos no considerados en el presente ordenamiento quedarán sujetos a las disposiciones que dicte la Dirección, por lo que esta misma evaluará y establecerá el criterio para la autorización del mobiliario urbano u objeto que corresponda.
14. Para efectos del presente reglamento, los elementos de mobiliario urbano se podrán clasificar de la siguiente manera:
15. Por su **función**:
16. Para el descanso: bancas, parabuses y sillas, entre otros;
17. Para la comunicación: cabinas telefónicas, buzones de correo y módulos con servicio cibernético, entre otros;
18. Para la información: columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, entre otros;
19. Para necesidades fisiológicas: sanitarios públicos y bebederos, entre otros;
20. Para comercios: Kioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores, bancos o sillones para el aseo de calzado y juegos de azar para la asistencia pública y diversos MUPI, entre otros;
21. Para la seguridad: vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos, postes con cámara de seguridad y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad;
22. Para la higiene: recipientes para residuos, recipientes para residuos clasificados y contenedores; recipientes de pilas y baterías;
23. De servicio: postes de alumbrado y/o telecomunicaciones, unidades de soporte múltiple, señalamiento vial, soportes para bicicletas, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza;
24. De jardinería: protectores para árboles, jardineras y macetas, y
25. Los demás muebles que dictamine técnicamente la Dirección, de conformidad con el presente reglamento.
26. Por su condición de **permanencia** en el espacio público:
27. Fijos;
28. Permanentes;
29. Móviles;
30. Temporales.

1. Por su **régimen de propiedad**:
2. Público;
3. Privado.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

**DEL DISEÑO Y CARACTERÍSTICAS DEL MOBILIARIO URBANO**

1. En caso de ser aprobada la propuesta y se acceda a un convenio o concesión, este no exime al interesado, de cumplir con todos y cada uno de los requisitos marcados en el presente reglamento para la obtención de la licencia.
2. Las estructuras de los elementos de mobiliario urbano deberán conformarse de materiales con las especificaciones de calidad, que garanticen su seguridad y estabilidad, a fin de obtener muebles resistentes al uso frecuente, al medio ambiente natural y social.
3. El mobiliario urbano deberá considerar un diseño adecuado al entorno, tomando en cuenta dimensiones, colores, características generales y estar elaborado e instalado conforme a lo determinado por la Dirección y en los ubicados dentro de la poligonal del Centro Histórico, se deberá contar previamente con la aprobación del INAH, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.
4. El mobiliario urbano para venta de periódicos y revistas, parabuses, sillas para aseo de calzado y módulos de información y con servicio cibernético, podrán permanecer en el lugar asignado sin necesidad de retiro diario.
5. Se permitirá instalar elementos de mobiliario urbano de manera temporal previa autorización emitida por la Dirección y autorización del INAH para la poligonal del Centro Histórico cuando:
6. Se trate de elementos de mobiliario urbano aislados con publicidad;
7. Se trate de mobiliario urbano sin publicidad; y
8. Cuando constituya una prestación o servicio.
9. Las propuestas de mobiliario urbano deberán contar con lo siguiente:
10. Proyecto descriptivo de la propuesta, incluyendo: renders, imágenes foto realistas o fotografías;
11. Los muebles no deberán presentar elementos que representen peligro a la vida o la integridad física de las personas;
12. Los materiales a utilizar deberán garantizar calidad, durabilidad y seguridad;
13. Los acabados deberán garantizar la anticorrosión, la incombustibilidad y el antirreflejo;
14. No se podrán emplear los colores utilizados en la señalización de tránsito, o de aquellos que distraigan la atención de los peatones y automovilistas en la vía pública;
15. Deberán permitir la libre circulación de peatones y vehículos;
16. Para efectos de localización y posición, tiene prioridad el mobiliario para el ordenamiento y control de tránsito vehicular, peatonal y ciclista sobre el de los servicios y éste sobre el complementario;
17. En caso de que el mobiliario forme parte de una concesión, éste se sujetará a los lineamientos de esta y lo establecido en el presente reglamento;
18. Presentar la documentación que la Dirección determine; y
19. Los demás documentos que el interesado considere pertinentes para aportar un mejor conocimiento y valoración de su propuesta.

## **CAPÍTULO TERCERO**

**DE LA UBICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL MOBILIARIO URBANO**

1. La ubicación, distribución y emplazamiento del mobiliario urbano está supeditado a conservar los espacios suficientes para el tránsito peatonal en aceras continuas sin obstáculos, en especial en la parte inmediata a los paramentos de bardas y fachadas, lo cual deberá contar con autorización de la Dirección.
2. Para la autorización de la ubicación de mobiliario urbano, se aplicarán los siguientes criterios:
3. El emplazamiento del mobiliario urbano en las aceras, andadores y todo espacio público se realizará de tal manera que su eje mayor sea paralelo a la banqueta, conservando un paso libre de 1.50 m (un metro cincuenta centímetros) en banquetas donde más del 50% (cincuenta por ciento) del área de fachada corresponda a accesos y aparadores de comercios y de 1.20 m (un metro veinte centímetros) en los demás casos y separados del borde de la guarnición a una distancia mínima de 0.30 m (treinta centímetros), considerando la proyección del lado más cercano a la vialidad. Por ningún motivo; se deberán fijar o anclar a las fachadas. Quedan exceptuados de esta disposición, postes con nomenclatura y de alumbrado, bolardos, elementos de señalización oficial y protección, buzones, recipientes para basura y parquímetros,
4. Para los MUPI, el criterio es colocarlos perpendicular a la banqueta, conservando un paso libre de 1.20 m (uno metro veinte centímetros) en banquetas donde más del 50% (cincuenta por ciento) del área de fachada corresponda a accesos y aparadores de comercios y de 1.00m (un metro) en los demás casos y separados del borde de la guarnición a una distancia mínima de 0.30 m (treinta centímetros); y
5. Cualquier tipo de mobiliario urbano se deberá localizar en sitios donde no impida la visibilidad de la señalización de tránsito vehicular o peatonal y garantizar el adecuado uso de otros muebles urbanos instalados con anterioridad. Asimismo, no se deberá obstruir el acceso a inmuebles o estacionamientos.
6. El emplazamiento de los elementos de mobiliario urbano se ajustará a los siguientes criterios:
7. La distancia mínima entre los muebles urbanos fijos del mismo tipo, con las mismas características constructivas, función y servicio prestado al usuario será de 200.00 m (doscientos metros), con excepción de los postes de alumbrado, bolardos, postes de uso múltiple con nomenclatura, postes de nomenclatura, placas de nomenclatura, parquímetros, muebles para aseo de calzado, recipientes para basura, cabinas telefónicas, bancas y de aquellos que determine técnicamente la Dirección y previa autorización del INAH, para aquellos situados dentro de la poligonal del Centro Histórico. La distancia se medirá en línea recta o siguiendo el camino más corto por las líneas de la guarnición;
8. Con el fin de no tener obstáculos que impidan la visibilidad de monumentos históricos, artísticos, esculturas y fuentes monumentales, no podrán instalarse elementos de mobiliario urbano que, por sus dimensiones, limiten la percepción de estos; por lo que, se trazarán virtualmente para cada banqueta los conos de visibilidad, a una distancia de 100.00 m (cien metros) de dichos monumentos, para permitir apreciar las perspectivas de la composición urbana del conjunto;
9. La colocación de casetas telefónicas se autorizará sólo en los espacios públicos que la Dirección determine, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento y el anexo técnico específico para tal efecto; y
10. El mobiliario urbano para venta de periódicos y revistas, parabuses, sillas para aseo de calzado y módulos de información, podrán permanecer en el lugar asignado sin necesidad de retiro diario.
11. La nomenclatura en postes deberá considerar los siguientes criterios para su emplazamiento:
12. Se ubicarán en esquinas antes de los cruces peatonales, preferentemente a una distancia de al menos 5.00m (cinco metros) de éstos, o en su caso, alineados al vértice de las construcciones existentes con el fin de evitar la obstrucción de la circulación peatonal; y
13. Deberán contar con una altura libre entre 2.50 m (dos metros cincuenta centímetros) y 2.70 m (dos metros setenta centímetros) como máximo, medidos a partir del nivel de banqueta hasta el lecho bajo de la placa.
14. Cuando por necesidad sea indispensable el retiro del mobiliario urbano, la Dirección podrá ordenar y realizar su retiro, de conformidad con el dictamen o análisis que emita, respecto a su reubicación.
15. El mobiliario urbano que se derive de una aprobación emitida por el Ayuntamiento y sea destinado a señalamiento vial, difusión de información de campañas institucionales, programas, acciones de gobierno, cultural, turística, noticias, información vial, de protección civil, seguridad pública, tráfico, horario, temperatura, información noticiosa y/o de interés público, sin que ésta represente costo alguno para el Ayuntamiento, se considerará como mobiliario urbano sin publicidad, a excepción de aquellos que superen 10 horas diarias en transmisión y/o difusión de publicidad o anuncios, siendo en este caso considerado como mobiliario urbano con publicidad debiendo, en ambos casos, realizar el o los pagos correspondientes de acuerdo a lo establecido en el Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente.
16. En cuanto a los bolardos, estos deberán tener un diseño contemporáneo, así como el material con que están fabricados, procurando que en todas las calles se tenga la misma línea de diseño, pudiendo ser más altos o bajos, de acuerdo con las características del lugar donde se coloquen.
17. En los jardines y plazas que en la actualidad conserven o hayan recuperado su diseño original, se deberá conservar el mobiliario urbano, y los elementos que se agreguen, como los bolardos, deberán constituirse como una interpretación contemporánea del diseño predominante en esta plaza o jardín, con el fin de no desentonar con el mobiliario urbano histórico existente, pero debiéndose notar, sin lugar a dudas, que su diseño es actual.
18. En los casos en que el emplazamiento del mobiliario urbano requiera la intervención de dos o más dependencias, entidades u órganos desconcentrados, la Dirección será la encargada de coordinar las intervenciones de estas, a manera de garantizar la correcta ejecución de los trabajos pretendidos, sin menoscabo de la responsabilidad que cada una de ellas tenga sobre la ejecución que le corresponda.

## **CAPÍTULO CUARTO**

**DEL MOBILIARIO PARTICULAR EN ESPACIO PÚBLICO**

1. La Dirección podrá autorizar la colocación de mobiliario particular en el espacio público, de acuerdo con lo señalado en las normas técnicas y bajo los siguientes requisitos y lineamientos:
2. Sólo podrá colocarse dentro de la proyección de la colindancia del predio, no se autorizarán en banquetas que no den frente a la propiedad del solicitante;
3. Deberá verificarse el flujo de peatones de la zona donde se pretende instalar el mobiliario particular, así como de elementos adicionales de la vía pública como son jardineras, arbustos, árboles, postes de cualquier tipo, entre otros;
4. La Dirección emitirá el análisis o dictamen correspondiente para el correcto aprovechamiento del espacio público, donde se deberá incluir las condicionantes de imagen, la restricción o aprobación de cualquier otro tipo de instalación o amenidad, así como requerir el pago de acuerdo con el Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, mismo que deberá ser cubierto antes de iniciar cualquier tipo de colocación;
5. Queda estrictamente prohibida la ocupación del espacio público con elementos fijos que impidan el libre tránsito de las personas;
6. Los muebles a utilizar, estarán exentos de cualquier sistema de fijación al piso, muros u otros elementos;
7. Los muebles a utilizar, no podrán contener ningún tipo de información, anuncio y deberán ser en colores aprobados por la Dirección;
8. La colocación de mesas se autorizará dentro de una franja de 2.00 m (dos metros) de ancho como máximo, a partir del alineamiento de la fachada sobre la vía pública, colocadas de tal manera que permitan el paso a los peatones con un mínimo de 1.50 m (un metro cincuenta centímetros) libres de obstáculos, lo que refiere un ancho mínimo de 3.50 m (tres metros cincuenta centímetros) en banqueta. En los lugares que el espacio así lo permita y la Dirección lo considere procedente, previo análisis técnico, pudiendo autorizarse un incremento de hasta el 100% (cien por ciento) más de dicha sección o franja, siempre y cuando no exceda el 50% (cincuenta por ciento) del total de la superficie interior ocupada por el área de comensales y se deje libre la franja de circulación peatonal mínima de 1.50 m (un metro cincuenta centímetros);
9. En caso de existir toldos, estos deberán ser retráctiles o tipo sombrilla y cumplir con los colores y características aprobados la Dirección;
10. El mobiliario particular deberá ser retirado al término de su horario de servicio, conforme lo establezca la licencia de funcionamiento correspondiente;
11. El propietario, representante legal y/o responsable de la Licencia para colocación de mobiliario particular en vía o espacio público, deberá retirar temporalmente el mobiliario a solicitud de la Dirección en caso de eventos, festividades o desarrollo de actividades en la zona. La solicitud para dicho retiro se notificará con un mínimo de 24 (veinticuatro) horas de anticipación, y no causará devolución de derechos;
12. En caso de no ser vigente o se incumpla a lo establecido en la licencia para colocación de mobiliario particular, ésta será causal de nulidad a la autorización vigente; por lo que, el Ayuntamiento podrá solicitar el retiro del mobiliario correspondiente; en caso omiso, se dará cumplimiento al presente reglamento y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en esta materia, siendo el retiro con cargo del propietario, representante legal y/o responsable, independientemente de las sanciones que se apliquen por incumplimiento del presente ordenamiento. Lo anterior, será motivo para la revocación o negación de la revalidación y/o regularización correspondiente;
13. La Dirección podrá otorgar permiso temporal para la ocupación del espacio público con mobiliario particular en caso de eventos, festividades o desarrollo de actividades en la zona, siempre y cuando, cumplan con los requisitos estipulados en este reglamento para permisos temporales y cubrir los derechos correspondientes calculados proporcionalmente a lo determinado en el Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente.
14. Para la colocación de mobiliario urbano particular, se requiere tramitar la Licencia de Imagen Urbana por la ocupación de espacios en vía pública o áreas municipales, debiendo esta refrendarse anualmente presentando el expediente con los requisitos estipulados en el presente reglamento y el pago correspondiente de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente.

# **TÍTULO IV**

**DE LAS ANTENAS, TORRES DE TELECOMUNICACIÓN Y AEROGENERADORES**

## **CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

1. Las antenas de transmisión o retransmisión de cualquier tipo de telecomunicaciones podrán colocarse cuando se cumpla con lo establecido en la normativa vigente y deberá tomar en consideración lo señalado en el presente reglamento en cuanto a imagen urbana.
2. Las antenas deberán estar integradas al contexto urbano, siendo esta propuesta evaluada por la Dirección, para lo cual se deberá realizar el análisis del sitio correspondiente. El promovente deberá presentar planos descriptivos de la propuesta, incluyendo *renders*, imágenes foto realistas o fotografías.

Las estructuras en las que se coloquen anuncios autosoportados de pantalla electrónica podrán alojar antenas de telecomunicación y ofrecer gratuitamente señal de conectividad a internet, previa revisión de la Dirección y de la Dirección de Modernización, Innovación y Gobierno Abierto o la que esté a cargo dentro del Ayuntamiento.

1. No se autorizará bajo ninguna circunstancia, la instalación o construcción de antenas ni torres de telecomunicación dentro de la poligonal del Centro Histórico ni en la franja de 250.00 metros lineales (doscientos cincuenta metros) medidos desde el centro del camellón del Boulevard Manuel Ávila Camacho.
2. El solicitante o propietario, representante legal y/o responsable, deberá cumplir con los permisos y requisitos anteriores y posteriores a la Licencia de Imagen Urbana, antes de llevar a cabo la construcción de la antena.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON CABLEADO AÉREO O SUBTERRÁNEO, POSTES, REGISTROS Y MURETES**

1. Para el tendido de un sistema de cableado aéreo y/o subterráneo, postes, registros, muretes, etc., además del permiso de ruptura de vía pública correspondiente, se requiere tramitar la licencia por la ocupación de espacios en vía pública o áreas municipales, debiendo refrendarse anualmente, presentando el expediente con los requisitos estipulados en el presente reglamento y el pago correspondiente de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente. Los proyectos deberán cumplir con la normativa vigente en cuanto a ubicación, altura, profundidad, etc.

## **CAPÍTULO TERCERO**

**DE LOS AEROGENERADORES**

1. Se podrá colocar cualquier tipo de aerogenerador, siempre y cuando, se cumpla con lo establecido en la normativa vigente, debiendo tomar en consideración lo señalado en el presente reglamento en cuanto a imagen urbana.
2. Los aerogeneradores deberán estar integrados al contexto urbano, siendo esta propuesta evaluada por la Dirección, para lo cual se deberá realizar el análisis del sitio correspondiente. El promovente deberá presentar planos descriptivos de la propuesta, incluyendo *renders*, imágenes foto realistas o fotografías.
3. No se autorizará, en ninguna circunstancia, la instalación de aerogeneradores, dentro de la poligonal del Centro Histórico ni en la franja de 250.00 metros lineales (doscientos cincuenta metros) medidos desde el centro del camellón del Boulevard Manuel Ávila Camacho.
4. El solicitante o propietario, representante legal y/o responsable, deberá cumplir con los permisos y requisitos anteriores y posteriores a la Licencia de Imagen Urbana, antes de llevar a cabo la instalación del aerogenerador.

# **TÍTULO V**

**DE LOS TOLDOS**

## **CAPÍTULO ÚNICO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

1. Únicamente se autorizará la colocación, instalación o fijación de toldos cuando la fachada del inmueble presente asoleamiento bajo los siguientes lineamientos:
2. No debe interferir con el tránsito de personas ni de vehículos, siendo la altura mínima de 2.50 m (dos metros cincuenta centímetros) respecto al nivel de banqueta;
3. Únicamente podrán anclarse en la vía pública siempre y cuando la banqueta sea mayor a 3.50 m (tres metros cincuenta centímetros) y la instalación no interfiera con el libre tránsito de personas ni disminuya o elimine las áreas jardinadas;
4. La colocación deberá ser reversible, pudiendo también ser de colocación retráctil y enrollables sobre un eje horizontal;
5. Solamente se podrá colocar un toldo en cada vano de puerta o ventana;
6. Todos los toldos de un inmueble, deberán tener las mismas características, diseño, material y colores aprobados por la Dirección, debiendo ser colores neutros que no impacten en la imagen urbana;
7. Podrán contener un anuncio denominativo preferentemente, en sustitución del denominativo en fachada, de acuerdo con las dimensiones y ubicación establecidas en el anexo técnico.
8. La proyección del toldo deberá tener un ancho máximo de 1.50 m (un metro cincuenta centímetros) o el ancho de la banqueta en caso de que esta sea menor, sólo en banquetas con ancho mayor de 3.50 m (tres metros cincuenta centímetros) se podrá autorizar una proyección mayor, pero esta no podrá sobre pasar el 75% (setenta y cinco por ciento) del ancho de la banqueta.

# **TÍTULO VI**

**DE LAS ESPECIES VEGETALES Y ARBÓREAS**

## **CAPÍTULO ÚNICO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

1. Las especies vegetales y arbóreas son parte fundamental del medio ambiente y de la Imagen Urbana de la Ciudad, por lo que, para su conservación y mejoramiento se deberán tomar las medidas necesarias para enriquecer la imagen y no hacerla confusa o desordenada, éste deberá ser armónico con el espacio público y sin afectar a la conservación de los monumentos históricos, por lo que, no deberá obstaculizar la vista de edificios singulares o patrimoniales, semáforos, pasos peatonales o vehiculares ni a la señalización.
2. Deberá respetarse la existencia y la integridad de los árboles plantados, tanto en las vías y áreas públicas, como en el interior de los predios de la propiedad particular, y sólo cuando afecte la estabilidad de las construcciones o se ponga en peligro la integridad física de las personas, podrá autorizarse la sustitución de árboles, de acuerdo a lo que determine la Dirección de Medio Ambiente y Protección Animal o la que esté a cargo dentro del Ayuntamiento (solo se autorizara vegetación endémica de la zona).

# **TÍTULO VII**

**DE LOS PROCEDIMIENTOS**

## **CAPÍTULO PRIMERO**

**DEL OTORGAMIENTO DE FACTIBILIDADES, PERMISOS Y LICENCIAS EN MATERIA DE** **ANUNCIOS, MOBILIARIO URBANO, MOBILIARIO PARTICULAR, TOLDOS, ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES, REDES DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y AEROGENERADORES.**

1. La construcción, colocación, fijación o permanencia física de los elementos regulados en el presente reglamento, sólo podrá llevarse a cabo previa aprobación de los proyectos y autorizaciones correspondientes, por parte de la Dirección, ya que se requiere de licencia o permiso expedido por la Dirección, previo pago de derechos que corresponda y bajo los términos y condiciones que en ellas se ordenen, además de lo establecido en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, haciéndose notar que:
2. En el caso de lo ubicado dentro de la poligonal del Centro Histórico se deberá contar previamente con autorización del INAH;
3. Las licencias serán siempre emitidas por una vigencia de un año;
4. Los permisos serán siempre emitidos por una vigencia máxima de hasta 90 días naturales y deberán de ser actualizados previa verificación y/o inspección en el cumplimiento de los requisitos y condiciones en que hayan sido otorgados;
5. La licencia que se otorgue tendrá carácter de intransferible, salvo que se presente documento de cesión de derechos, contrato de compraventa de la licencia correspondiente y/o documentación similar, a fin de comprobar la aceptación de ambas partes, de lo contrario, deberá de tramitarse como nuevo y/o regularización;
6. La colocación o permanencia física no autorizada de los elementos regulados en el presente reglamento, que no cuenten con la licencia o permiso correspondiente vigente, no generará o preestablecerá derecho alguno con respecto a la ubicación o establecimiento del mismo, por lo que, el propietario, representante legal y/o responsable, deberá de efectuar el retiro del elemento objeto de la licencia, de hacer caso omiso, se entenderá como acto de rebeldía pudiendo, la Dirección, realizar el retiro inmediato correspondiente, a costa y riesgo del propietario, representante legal y/o responsable, haciéndose acreedor a las sanciones correspondientes establecidas en el presente ordenamiento;
7. Las licencias deberán refrendarse cada año por el propietario, representante legal y/o responsable, previa verificación y/o inspección del cumplimiento de los requisitos y condiciones en que hayan sido otorgadas y del pago de derechos que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, aplicando lo siguiente:
8. Se considera revalidación si el refrendo se realiza antes del vencimiento de la licencia, para lo cual se respetarán las condiciones, ubicación y características bajo los que fue emitida esta, salvo cancelación y/o revocación de la licencia correspondiente; y
9. Se considera renovación, en los casos que el propietario, representante legal y/o responsable no refrende la licencia en tiempo y forma, conforme al inciso anterior, el día siguiente al vencimiento de la licencia el propietario y/o representante legal deberá:
10. Iniciar los trabajos necesarios para el retiro del elemento objeto de la licencia, los que deberá terminar en un plazo no mayor a 30 (treinta) días naturales, esto sin necesidad de previa notificación;
11. Sujetarse a lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones legales y administrativas vigentes, previo pago de derechos y pago del adeudo correspondiente, debiendo la Dirección solicitar el pago del adeudo de hasta 5 (cinco) años anteriores al año en que se realice el refrendo de la licencia; más el pago que corresponda por los derechos de licencia del año en curso de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente.
12. De hacer caso omiso, se entenderá como acto de rebeldía, pudiendo la Dirección realizar el retiro inmediato correspondiente, a costa y riesgo del propietario, representante legal y/o responsable, haciéndose acreedor a las sanciones correspondientes establecidas en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales y administrativas vigentes.
13. En caso de que el propietario, representante legal y/o responsable no renueve la licencia, al cabo de 30 (treinta) días naturales posteriores al término de la vigencia, deberá:
14. Iniciar los trabajos necesarios para el retiro del elemento objeto de la licencia, los que deberá terminar en un plazo no mayor a 5 (días) días naturales, esto sin necesidad de previa notificación;
15. Sujetarse a lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones legales y administrativas vigentes, previo pago de derechos y pago del adeudo correspondiente, debiendo la Dirección solicitar el pago del adeudo de hasta 5 (cinco) años anteriores al año en que se realice el refrendo de la licencia; más el pago que corresponda por los derechos de licencia del año en curso de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente.
16. De hacer caso omiso, se entenderá como acto de rebeldía, pudiendo la Dirección realizar el retiro inmediato correspondiente, a costa y riesgo del propietario, representante legal y/o responsable, haciéndose acreedor a las sanciones correspondientes establecidas en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales y administrativas vigentes.
17. En caso de haberse efectuado retiro de elemento u objeto regulado por el presente ordenamiento, y éste haya sido llevado a cabo por la Dirección; los materiales o elementos retirados quedarán en garantía hasta en tanto se dé cumplimiento a la sanción correspondiente y a la liquidación de los gastos derivados del retiro del elemento o estructura de que se trate, debiendo solventar dichas liquidaciones en un periodo no mayor a 10 (diez) días hábiles, contados a partir de la orden de retiro forzoso o imposición de sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.
18. Los proyectos de embellecimiento, funcionamiento, ornato y mobiliario que se realicen en la zona de Monumentos Históricos serán aprobados por el INAH, previo a la autorización y licencia municipal correspondiente, con el objeto de conservar su armonía y autenticidad; y
19. Cualquier acto que incida en la imagen urbana y conservación de patrimonio no contemplado en el presente reglamento, que se realicen en la poligonal del Centro Histórico deberá ser atendido y resuelto por la Dirección, previa autorización del INAH.
20. Cuando cambien las condiciones de lugar, zona o características de elementos en cuestión, regulados en el presente reglamento, el propietario, representante legal y/o responsable del elemento en cuestión deberá modificar la licencia correspondiente, de conformidad a las indicaciones que la Dirección le requiera.
21. Para lo no dispuesto por el presente ordenamiento, la Dirección revisará y dictaminará sobre la solicitud, atendiendo a las especificaciones, dimensiones y zonificación previstas en este reglamento y de acuerdo con la normativa en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Protección al Medio Ambiente y Preservación de Monumentos Históricos, además de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS FACTIBILIDADES**

1. La **Factibilidad de Imagen Urbana** es un documento meramente indicativo que no genera algún vínculo entre el solicitante y la autoridad, su función es definir la viabilidad para la colocación de un anuncio, mobiliario urbano, etcétera, de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas en el presente reglamento, con el fin de evitar la saturación de anuncios que demeriten la imagen urbana municipal.
2. La autoridad competente para la expedición de la factibilidad a que se refiere el artículo anterior será la Dirección, en los términos señalados en el presente reglamento; dicha factibilidad deberá ser expedida dentro de los 7 (siete) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, siempre y cuando se encuentre debidamente integrado el expediente y se realice el pago de derechos, siendo este monto, el correspondiente al de las constancias expedidas por la Dirección. Tendrá vigencia de un año a partir de la fecha de expedición, al término de la vigencia, en caso de no haber accedido a los trámites subsecuentes, deberá tramitar una nueva factibilidad.

## **CAPÍTULO TERCERO**

**DE LAS LICENCIAS**

1. La **Licencia de Imagen Urbana,** es un acto administrativo que se otorga al propietario, representante legal y/o responsable para la colocación de anuncios, estructuras, mobiliario urbano o mobiliario particular, señalética tipo SCT, antenas de telecomunicaciones, redes de infraestructura urbana y aerogeneradores.
2. La autoridad competente para la expedición de la **Licencia de Imagen Urbana** a la que se refiere el artículo anterior, será la Dirección, en los términos señalados en el presente Reglamento, dicha licencia deberá ser expedida dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, siempre y cuando esta se encuentre debidamente integrada y pagada de acuerdo con lo estipulado en el Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente. Tendrá vigencia de un año, al término del cual, en caso de requerirlo, deberá refrendarla **previo ingreso del expediente debidamente integrado y pagado**. Se considera como una revalidación, siempre y cuando, esto se realice el día de vencimiento de la licencia o en caso de ser inhábil, el día hábil anterior; si el trámite es posterior se considera como renovación.

## **CAPÍTULO CUARTO**

**DE LOS PERMISOS TEMPORALES**

1. La Dirección podrá expedir el **Permiso para Instalar Anuncios de Manera Temporal**, por cada inmueble o evento:
2. En tapiales en vía pública;
3. De información cívica o cultural colocados en el inmueble a que se refiera el evento publicitario;
4. Para la instalación de Publicidad Especial;
5. Anuncios Inflables;
6. Lonas o mantas;
7. Móviles o semovientes;
8. Pendones;
9. El **Permiso para Instalar Anuncios de Manera Temporal**, es un acto de autoridad que se otorga al interesado para colocar publicidad en la vía pública, por un periodo de hasta 90 (noventa) días naturales.
10. La autoridad competente para la expedición del permiso al que se refiere el artículo anterior, será la Dirección, en los términos señalados en el presente reglamento; dicho permiso deberá ser expedido dentro de los 7 (siete) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud debidamente requisitada y del pago de derechos correspondientes. Tendrá vigencia máxima de 90 (noventa) días naturales, a partir de la fecha de expedición.
11. El propietario, representante legal y/o responsable tiene la obligación de retirar toda la publicidad colocada, una vez que concluya la vigencia del permiso. Deberá retirar los anuncios instalados, a más tardar al día natural siguiente a la fecha en que haya concluido el permiso, o en su caso, el evento para el cual se haya autorizado la instalación de anuncios, de lo contrario, no se le será reembolsado el monto de la garantía.

## **CAPÍTULO QUINTO**

**DE LOS REQUISITOS PARA LAS AUTORIZACIONES**

1. Todos los interesados en acceder a una factibilidad, permiso o licencia, deberán presentar los expedientes con los requisitos descritos en los artículos 113 al 121 del presente reglamento, de acuerdo al tipo de trámite requerido.
2. Toda factibilidad, permiso o licencia deberá solicitarse en el formato impreso o digital correspondiente para tal efecto, el cual deberá de contener los siguientes datos:
3. Nombre, denominación o razón social del solicitante o propietario, representante legal y/o responsable;
4. Tipo de inmueble o, en su caso, evento a publicar;
5. Domicilio del solicitante o propietario, representante legal y/o responsable dentro del territorio del municipio de Veracruz y dirección electrónica para oír y recibir notificaciones;
6. Fecha de solicitud y firma del propietario, representante legal y/o responsable;
7. Los datos y firma del Perito Responsable de Obra y del Corresponsable Estructural, que deberán estar vigentes en el Padrón Municipal de Peritos, en el caso de anuncios con superficie mayor a 7.00 m² (siete metros cuadrados) y/o Mobiliario Urbano Municipal o particular;
8. Nombre, número de contacto y domicilio para oír notificaciones, además de dirección de correo electrónico del gestor;
9. Fecha de solicitud y firma del solicitante o propietario, representante legal y/o responsable;
10. Croquis de la ubicación donde se pretende colocar el anuncio;

Toda la documentación deberá presentarse en hojas tamaño carta e impresas a doble cara y los planos en hojas tamaño doble carta con textos y cotas legibles.

1. Los interesados en obtener por primera vez la factibilidad, licencia o permiso deberán presentar la documentación que se enumera a continuación, además de toda la enlistada de acuerdo al tipo de anuncio:
2. Identificación oficial del solicitante;
3. Plano en hoja tamaño carta o doble carta, en el que se indique la ubicación donde se pretende colocar el anuncio;
4. Plano en el que se indique el diseño, dimensiones, materiales, colores y demás especificaciones técnicas de la publicidad, en formato impreso en hoja carta o doble carta además de digital en formato .dwg;
5. Memoria descriptiva que defina las características, medidas y materiales del anuncio o mobiliario firmada por el propietario y /o representante legal;
6. Fotos a color del predio y del tipo de anuncio, no imágenes de Google maps;
7. En el caso de personas morales además de la documentación descrita en el presente artículo y en el artículo inmediato anterior, deberá incluir:
8. Acta constitutiva;
9. Poder notarial del representante legal;
10. Carta poder simple para el gestor, que incluya copia legible de las identificaciones tanto de quien otorga el poder, como de quien lo reciba y de dos testigos;
11. Registro Federal de Contribuyentes;

Toda la documentación deberá presentarse en hojas tamaño carta e impresas a doble cara y los planos en hojas tamaño doble carta con textos y cotas legibles.

1. Para las **licencias de anuncios tipo “A” o “B”** además de los requisitos enlistados en los artículos 113 y 114 del presente reglamento, deberán presentar:
2. Copia del recibo del impuesto predial vigente;
3. Copia del documento que acredite la propiedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad;
4. En caso de ser rentado también deberá presentar copia de contrato de arrendamiento vigente firmado por el propietario del predio y por los arrendatarios, que incluya copia de las identificaciones oficiales de los firmantes;
5. Alineamiento y número oficial (según sea el caso);
6. Factibilidad de Imagen Urbana;
7. Carta responsiva firmada por el Perito Responsable de Obra, en caso de aplicar, de acuerdo al tipo y dimensión del anuncio, según lo establecido en el presente Reglamento;
8. Carta compromiso del programa de mantenimiento firmada por el propietario y /o representante legal, indicando que el mantenimiento se realizará como mínimo 2 (dos) veces al año;
9. Copia de la póliza de seguro vigente contra daños a terceros y responsabilidad civil por el anuncio en el predio en específico con una suma asegurada de acuerdo con el anexo técnico aplicable;
10. Copia de la Anuencia de Protección Civil por todos los anuncios en la ubicación solicitada, solo si cuenta con anuncios tipo B mayores a 7.00 m² (siete metros cuadrados), la cual deberá estar vigente durante, por lo menos, el 75% (setenta y cinco por ciento) de vigencia de la licencia de anuncio;
11. Las demás que señale el presente Reglamento y la normatividad y disposiciones administrativas aplicables.

Toda la documentación deberá presentarse en hojas tamaño carta e impresas a doble cara y los planos en hojas tamaño doble carta con textos y cotas legibles.

1. En el caso de la **licencia de anuncios tipo “C”** deberá anexar a los requisitos indicados en los artículos 113 y 114 del presente reglamento, la documentación que a continuación se enlista:
2. Factibilidad de Imagen Urbana
3. Planos estructurales que incluyan alzados, cortes, detalles de herrería y anclaje en hojas tamaño doble carta, con cotas legibles y firmados por el perito corresponsable de obra;
4. Carta responsiva del perito responsable de obra y del corresponsable estructural;
5. Croquis de ubicación con coordenadas WGS84;
6. Copia de la anuencia de Protección Civil por todos los anuncios en la ubicación solicitada, la cual deberá estar vigente durante por lo menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de vigencia de la licencia de anuncio;
7. Cronograma de instalación en el que se defina las fechas de inicio y termino de las obras correspondientes, para la instalación del bien objeto de la licencia;
8. Carta compromiso del programa de mantenimiento firmado por el propietario y/o representante legal, indicando que el mantenimiento se realizará como mínimo 2 (dos) veces al año;
9. Copia de la póliza de seguro vigente contra daños a terceros y responsabilidad civil por el anuncio, en el predio en específico, con una suma asegurada de acuerdo con el anexo técnico aplicable;
10. Las demás que señale el presente reglamento y la normativa y disposiciones administrativas aplicables.

Toda la documentación deberá presentarse en hojas tamaño carta e impresas a doble cara y los planos en hojas tamaño doble carta con textos y cotas legibles.

1. En el caso de **Mobiliario Urbano Municipal o Particular** deberá anexar a los requisitos indicados en los artículos 113 y 114 del presente reglamento, la documentación que a continuación se enlista:
2. Factibilidad de Imagen Urbana;
3. Concesión Municipal, Estatal y/o Federal;
4. Planos estructurales que incluyan alzados, cortes, detalles de herrería y anclaje en hojas tamaño doble carta, con cotas legibles y firmados por el perito corresponsable de obra, dependiendo del tipo de mobiliario urbano;
5. Carta responsiva del Perito Responsable de Obra;
6. Croquis de ubicación con coordenadas WGS84;
7. Cronograma de instalación en el que se defina las fechas de inicio y termino de las obras correspondientes para la instalación del bien objeto de la licencia;
8. Carta compromiso del programa de mantenimiento firmado por el propietario y /o representante legal, indicando que el mantenimiento se realizará como mínimo 2 (dos) veces al año;
9. Copia de la fianza de garantía por vicios ocultos, la suma deberá ser de acuerdo con el anexo técnico aplicable;
10. Las demás que señale el presente Reglamento y la normatividad y disposiciones administrativas aplicables.

Toda la documentación deberá presentarse en hojas tamaño carta e impresas a doble cara y los planos en hojas tamaño doble carta con textos y cotas legibles.

1. En el caso de la **Señalética tipo “SCT”** deberá anexar a los requisitos indicados en los artículos 113 y 114 del presente reglamento, la documentación que a continuación se enlista:
2. Factibilidad de Imagen Urbana
3. Planos que incluyan alzados, cortes, detalles de herrería y anclaje en hojas tamaño doble carta, con cotas legibles y firmados por el propietario, representante legal y/o responsable;
4. Croquis de ubicación con coordenadas WGS84;
5. Cronograma de instalación en el que se defina las fechas de inicio y termino de las obras correspondientes para la instalación del bien objeto de la licencia;
6. Carta compromiso del programa de mantenimiento firmada por el propietario y /o representante legal, indicando que el mantenimiento se realizará como mínimo 2 (dos) veces al año;
7. Las demás que señale el presente reglamento y la normativa y disposiciones administrativas aplicables.

Toda la documentación deberá presentarse en hojas tamaño carta e impresas a doble cara y los planos en hojas tamaño doble carta con textos y cotas legibles.

1. Para la renovación o revalidación de licencia, se deberá presentar la documentación que a continuación se enlista:
2. Formato multitrámite firmado por el propietario y/o representante legal;
3. Copia del comprobante del pago predial vigente;
4. En el caso de ser rentado, contrato de arrendamiento vigente;
5. Copia de la licencia anterior;
6. Solicitud de refrendo firmada por el propietario y/o representante legal que mencione si se han modificado los datos, ubicación, clave catastral, diseño, dimensiones, materiales, colores y demás especificaciones técnicas autorizadas en la licencia y/o permiso anterior, así como los datos generales del propietario y/o representante legal, para oír y recibir notificaciones; en caso de haberse modificado deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento;
7. Carta responsiva del Perito Responsable de Obra y Corresponsable en Seguridad Estructural, en caso que aplique de acuerdo al tipo y dimensión del anuncio según lo establecido en el presente reglamento;
8. Copia de la póliza de seguro vigente contra daños a terceros y responsabilidad civil por el anuncio en el predio en específico con una suma asegurada de acuerdo con el anexo técnico aplicable, cuando así se requiera;
9. Copia de la anuencia de protección civil por todos los anuncios en la ubicación solicitada, la cual, deberá estar vigente durante por lo menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de vigencia de la licencia de anuncio;
10. Carta compromiso del programa de mantenimiento firmado por el propietario y /o representante legal, indicando que el mantenimiento se realizará como mínimo 2 (dos) veces al año;
11. Las demás que señale el presente reglamento y la normativa y disposiciones administrativas aplicables.

Toda la documentación deberá presentarse en hojas tamaño carta e impresas a doble cara y los planos en hojas tamaño doble carta con textos y cotas legibles.

1. El permiso deberá contener cuando menos los siguientes elementos:
2. Nombre del propietario, representante legal, responsable y/o razón social;
3. Croquis de ubicación del anuncio y/o mobiliario;
4. Número y tipo de permiso;
5. Número de folio del recibo de pago oficial;
6. Cantidad y tipo de anuncios y/o mobiliario
7. Descripción del tipo de anuncio y/o mobiliario, área asignada y características físicas generales;
8. Croquis de cada uno de los anuncios y/o mobiliario con dimensiones que se están autorizando;
9. Las condiciones del permiso;
10. Prohibición de variar las condiciones del permiso sin la previa autorización de la Dirección;
11. Periodo de vigencia; y
12. Fecha de elaboración;
13. La Licencia deberá contener cuando menos los siguientes elementos:
14. Nombre del propietario, representante legal, responsable y/o razón social;
15. Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal del propietario y/ representante legal;
16. Croquis de ubicación del anuncio y/o mobiliario;
17. Clave catastral;
18. Número y tipo de licencia;
19. En caso de refrendo, numero de licencia anterior;
20. Número de folio del recibo de pago oficial;
21. Datos del perito responsable y corresponsable de obra;
22. Cantidad y tipo de anuncios y/o mobiliario
23. Descripción del tipo de anuncio y/o mobiliario, área asignada y características físicas generales;
24. Croquis de cada uno de los anuncios y/o mobiliario con las dimensiones que se están autorizando;
25. Las condiciones de la licencia;
26. Prohibición de variar las condiciones de la licencia sin la previa autorización de la Dirección;
27. Periodo de vigencia;
28. Fecha de elaboración;
29. La Dirección no dará trámite a solicitudes que no reúnan todos los requisitos señalados en el presente Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas vigentes.
30. La construcción y/o instalación de anuncios, mobiliario urbano, mobiliario particular, toldos, antenas de telecomunicaciones, redes de infraestructura urbana y aerogeneradores, sólo podrá llevarse a cabo previa aprobación de los proyectos y autorizaciones correspondiente por parte de la Dirección.
31. No se concederá el refrendo de las licencias a los propietarios, representantes legales y/o responsables de anuncios que ocasionen, por su incumplimiento, infracciones a este ordenamiento o al anexo técnico; más aún cuando habiéndose efectuado los permisos correspondientes y aplicando las sanciones que procedan, no haya corregido la irregularidad.
32. La realización de obras constructivas, de emplazamiento o colocación de anuncios, mobiliario urbano, mobiliario particular, toldos, antenas de telecomunicaciones, redes de infraestructura urbana y aerogeneradores, sin contar con las autorizaciones correspondientes, causará las sanciones previstas por este reglamento.
33. La colocación no autorizada de anuncios, mobiliario urbano, mobiliario particular, toldos, antenas de telecomunicaciones, redes de infraestructura urbana y aerogeneradores, no generará o preestablecerá derecho alguno con respecto a la ubicación, el cual, en todo caso, será retirado por la Dirección a cuenta del usufructuario del anuncio. Los materiales retirados quedarán en garantía hasta que se dé cumplimiento a la sanción correspondiente y a los gastos derivados del retiro del anuncio o estructura de que se trate.
34. Cuando cambien las condiciones de lugar, zona o características del anuncio, el propietario, representante legal y/o responsable del anuncio deberá modificar el anuncio, mobiliario urbano, mobiliario particular, toldos, antenas de telecomunicaciones, redes de infraestructura urbana y aerogeneradores de conformidad a las indicaciones que la Dirección le requiera.

## **CAPÍTULO SEXTO**

**DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO**

1. La Dirección, previa evaluación y dictamen técnico, emitirá la autorización de diseño del mobiliario urbano, en su caso, considerando las características de calidad, estética, construcción, fabricación, mantenimiento y explotación, así como la adecuación al entorno urbano.
2. Se prohíbe la instalación de elementos de mobiliario urbano que no cuenten con la licencia y/o autorizaciones previstas en el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. Sólo se permitirá, como excepción, instalar elementos de mobiliario urbano, previo aviso a la Dirección, cuando:
3. Se trate de festejos extraordinarios, conmemorativos, cívicos y sociales, propiciados, alentados u organizados por el gobierno municipal, estatal o federal y que su instalación sea de carácter reversible, temporal cuyo plazo no exceda de 60 (sesenta) días), y que no sean adosados a algún inmueble; y
4. Se trate de elementos de mobiliario urbano aislados con publicidad, cuando esto constituya una prestación o servicio por la instalación de otros elementos de mobiliario urbano sin publicidad, previo análisis, dictamen técnico de la Dirección, debiendo contar con la autorización correspondiente del Ayuntamiento y habiendo realizado los pagos correspondientes de acuerdo con el Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente.
5. Los propietarios, representante legal y/o responsable de los contratos para el diseño, distribución, colocación, operación, mantenimiento y explotación del mobiliario urbano deberán cumplir con el presente reglamento y las demás disposiciones jurídicas, administrativas y contractuales aplicables, y serán solidariamente responsables con el propietario, representante legal y/o responsable de la autorización para instalación, operación y explotación correspondiente.
6. Los propietarios, representantes legales y/o responsables de las autorizaciones para la instalación, operación, explotación del mobiliario urbano, realizarán el mantenimiento necesario que garantice las condiciones óptimas de funcionalidad, seguridad y limpieza del mobiliario urbano que instale, operen y/o exploten.
7. El propietario, representante legal y/o responsable de la autorización para la colocación del mobiliario urbano, deberá presentar a la Dirección los contratos que suscriba con terceros para el diseño, distribución, colocación, operación, mantenimiento y/o explotación del mobiliario urbano.
8. Es responsabilidad de quienes vayan a distribuir, emplazar, instalar, operar y/o mantener mobiliario urbano en la vía y espacios públicos del municipio de Veracruz, tramitar ante la Dirección los permisos, autorizaciones y licencias correspondientes que se requieran para su realización y que el Reglamento para Construcciones Públicas y Privadas del Municipio Libre de Veracruz señale, así como, sufragar los montos correspondientes, sin demérito de aquellos otros que la normatividad aplicable al caso ordene.
9. En cuanto al sembrado y diseño de casetas telefónicas, éstas deberán sujetarse a los siguientes parámetros.
10. El diseño de caseta no deberá contener propaganda;
11. No se podrán colocar sobre las avenidas, se podrán colocar a 10.00 m (diez metros) de las esquinas de las bocacalles a orilla del paramento interior de la banqueta;
12. Se colocarán perpendiculares a los inmuebles en el sentido contrario a la circulación para ver de frente el sentido de los vehículos;
13. Deberán coincidir con la terminación o inicio de los inmuebles, nunca en frente de un edifico histórico;
14. No deberán obstruir elementos arquitectónicos como balcones, cornisas, accesos principales, de tal forma que no alteren la perspectiva del Monumento Histórico;
15. No se podrá autorizar la colocación de más de dos casetas por acera;
16. Ubicar las casetas preferentemente en los parques, de tal forma que queden cercanas a los árboles y no alteren el contexto histórico de la zona.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

**DE LAS AUTORIZACIONES TEMPORALES**

1. Todo permiso deberá solicitarse en el formato impreso o electrónico correspondiente para tal efecto, el cual deberá de contener los siguientes datos, además de los indicados en los artículos 114 y 115 del presente reglamento:
2. En caso de que el permiso sea sobre una propiedad particular deberá incluir:
3. Copia del recibo del impuesto predial vigente,
4. Copia del documento que acredite la propiedad inscrita en el Registro Público de la Propiedad (escritura o título de propiedad),
5. En caso de ser rentado también deberá presentar copia de contrato de arrendamiento vigente firmado por el propietario del predio y por los arrendatarios, y
6. Alineamiento y número oficial;
7. Factibilidad de Imagen Urbana;
8. Carta responsiva firmada por un Perito Responsable de Obra y de un Corresponsable en Seguridad Estructural, en caso de aplicar, de acuerdo al tipo y dimensión del anuncio, según lo establecido en el presente Reglamento;
9. Copia de la póliza de seguro vigente contra daños a terceros y responsabilidad civil por el anuncio en el predio en específico con una suma asegurada de acuerdo con el anexo técnico aplicable;
10. Copia de la factibilidad o Anuencia de Protección Civil;
11. Las demás que señale el presente reglamento y la normativa y disposiciones administrativas aplicables.

Toda la documentación deberá presentarse en hojas tamaño carta e impresas a doble cara y los planos en hojas tamaño doble carta con textos y cotas legibles.

1. El propietario, representante legal y/o responsable del permiso deberá retirar lo instalado a más tardar al día natural siguiente a la fecha en que haya concluido el permiso, o en su caso, el evento para el cual se haya autorizado la instalación, de lo contrario la Dirección dará cumplimiento lo establecido en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en esta materia; pudiendo la Dirección realizar el retiro correspondiente con cargo al propietario del predio y/o del anuncio, mobiliario o elemento retirado, regulado en el presente ordenamiento.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

**DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

1. La Dirección, podrá llevar a cabo en cualquier momento, visitas de verificación y vigilancia por la colocación, operación y explotación de anuncios, mobiliario urbano, mobiliario particular, toldos, antenas de telecomunicaciones, redes de infraestructura urbana y aerogeneradores, que sean visibles desde la vía pública y/o los que se coloquen sobre esta, ya sean estos bienes públicos o privados, con el propósito de verificar el cumplimiento del presente reglamento, así como, corroborar datos, características del lugar y demás condiciones para la expedición de la licencia o del permiso.
2. El propietario, representante legal y/o responsable, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para el cumplimiento de su función, así como, a exhibir la documentación que les sea requerida.
3. Para practicar una visita de verificación, el personal actuante deberá estar provisto de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente en la que deberá precisarse el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las que vaya dirigida, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener, su duración y las disposiciones legales que la fundamenten.
4. Al iniciar la visita, el inspector deberá identificarse ante el propietario, representante legal y/o responsable exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo anterior, de la que deberá entregar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.
5. De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

En el acta se hará constar:

1. Nombre, denominación o razón social del visitado;
2. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
3. Calle, número, colonia, población, teléfono u otra forma de comunicación disponible y código postal en que se encuentre ubicado el lugar donde se practique la visita;
4. Número y fecha de la orden de verificación y del oficio de comisión que la motivó;
5. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
6. Nombre, domicilio y documentos con que se identificaron las personas que fungieron como testigos;
7. Hechos observados por el visitador durante la diligencia;
8. En su caso, las observaciones del visitado en relación a los hechos asentados en el acta; y
9. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo.
10. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar esta circunstancia.

Los visitados a quienes se haya levantado el acta, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, o bien por escrito, así como hacer uso de tal derecho dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

1. Cuando los inspectores realicen visitas de rutina y comprueben la existencia de cualquier infracción a las disposiciones de este reglamento, lo notificarán a través de un Citatorio Requerimiento a los infractores, cuando así procediere, de las irregularidades o las violaciones en que hubieren incurrido, otorgándoles un término para comparecer a la Dirección, que podrá variar de veinticuatro horas a máximo setenta y dos horas, según la urgencia o la gravedad del caso para que sean corregidas.
2. Los objetos publicitarios, estructuras y/o mobiliario colocados sobre espacio público, banquetas, camellones y/o arroyo vehicular, serán considerados abandonados y la autoridad podrá retirarlos directamente, sin llevar a cabo previa notificación. De igual forma serán considerados las lonas, mantas, caballetes y materiales similares, adosados a los inmuebles que no cuenten la autorización correspondiente.

## **CAPÍTULO NOVENO**

**MEDIDAS DE SEGURIDAD**

1. Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas ordenadas por la Dirección, que serán de ejecución inmediata y durarán todo el tiempo que persistan las causas que las motivaron.
2. Las medidas de seguridad tendrán como objetivo evitar la consolidación de acciones o hechos contrarios a las disposiciones contenidas en este reglamento, así como, los daños a personas o bienes, que pueda causar la colocación, operación y explotación de los anuncios, mobiliario urbano, mobiliario particular, toldos, antenas de telecomunicaciones, redes de infraestructura urbana y aerogeneradores.
3. Cuando exista riesgo inminente de daño o detrimento a la salud o seguridad de las personas, por la instalación, funcionamiento, operación o deterioro de los anuncios, mobiliario urbano, mobiliario particular, toldos, antenas de telecomunicaciones, redes de infraestructura urbana y aerogeneradores, la Dirección, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:
4. La suspensión temporal, parcial o total de cualquier elemento regulados por el presente ordenamiento, así como, de las licencias o permisos en caso de que éstas no sean cumplidas en los términos bajo las cuales se expidieron;
5. La realización de trabajos y/ o actividades que garanticen la estabilidad y seguridad de los anuncios, toldos, mobiliario urbano y cualquier otro elemento regulado por el presente ordenamiento;
6. El aseguramiento, aislamiento, retiro temporal, en forma parcial o total, de cualquier elemento regulado por el presente ordenamiento, además de los materiales, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de la medida;
7. La clausura temporal, parcial o total, de cualquier elemento regulado por el presente ordenamiento;
8. El retiro temporal, parcial o total de cualquier elemento regulado en el presente ordenamiento;
9. Cuando la Dirección tenga conocimiento de anuncios, mobiliario urbano, mobiliario particular, toldos, antenas de telecomunicaciones, redes de infraestructura urbana y aerogeneradores, presente algún peligro para las personas o los bienes, previo dictamen técnico elaborado después de la visita de inspección, requerirá a su propietario, representante legal y/o responsable con la urgencia que el caso amerite, para que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias, de conformidad con la normativa aplicable. Cuando la demolición tenga que hacerse en forma parcial, ésta comprenderá también la parte que resulte afectada por la continuidad estructural.
10. El propietario, representante legal y/o responsable además del Perito Responsable de Obra, deben asegurarse de que los anuncios, mobiliario urbano, mobiliario particular, toldos, antenas de telecomunicaciones, redes de infraestructura urbana y aerogeneradores suspendidos, queden en condiciones de estabilidad y seguridad, que no impliquen un riesgo para los vecinos, peatones y construcciones contiguas.
11. La autoridad competente podrá imponer como medida de seguridad la suspensión total de las colocación, operación y explotación de anuncios, mobiliario urbano, mobiliario particular, toldos, antenas de telecomunicaciones, redes de infraestructura urbana y aerogeneradores, terminadas o en ejecución, de acuerdo con lo dispuesto por este reglamento, cuando:
12. No se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que señala este reglamento y represente peligro grave o inminente, y
13. Se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado en la licencia o permiso;
14. La Dirección autorizará diferencias entre los anuncios, mobiliario urbano, mobiliario particular, toldos, antenas de telecomunicaciones, redes de infraestructura urbana y aerogeneradores ejecutados con respecto al proyecto presentado, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad, estabilidad, destino, uso, servicio, habitabilidad e higiene y se respeten las restricciones indicadas en la licencia.
15. Cuando la Dirección imponga alguna medida de seguridad debe señalar el plazo que concede al propietario, representante legal y/o responsable para efectuar las correcciones y trabajos necesarios, procediendo el levantamiento de sellos de suspensión, previa solicitud del interesado, para el solo efecto de que se realicen los trabajos y acciones que corrijan las causas que motivaron la imposición de la medida de seguridad. La corrección de las causas que motivan la imposición de medidas de seguridad, no exime al interesado de las sanciones aplicables.

# **TÍTULO VIII**

**DE LAS RESPONSABILIDADES, OBLIGACIONES, SANCIONES, CLAUSURA, REVOCACIÓN, VENCIMIENTO Y RECURSO DE REVOCACIÓN**

## **CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

1. Los anuncios colocados provisionalmente sobre las banquetas, camellones, arroyo vehicular, inmuebles y/o edificios públicos, serán considerados bienes abandonados y la autoridad administrativa podrá retirarlos directamente. De igual forma serán considerados las lonas, mantas, caballetes y materiales similares, adosados a los inmuebles y que no cuenten con autorización. Asimismo, el mobiliario urbano y mobiliario particular, toldos, aerogeneradores y cables en desuso, descompuestos y/o sin mantenimiento.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

**CLAUSURA, REVOCACIÓN, NULIDAD Y VENCIMIENTO DE LAS LICENCIAS Y/O PERMISOS**

1. Son causas de **clausura** de los elementos regulados en el presente reglamento:
2. No contar con la licencia o el permiso correspondiente;
3. Dar al bien objeto del mismo un uso distinto del autorizado;
4. Incumplimiento de alguna de las condiciones a que se sujetó el otorgamiento de la licencia o el permiso, o modificarlas sin la previa autorización de la Dirección;
5. En el caso de los que contengan publicidad, difundir mensajes que tengan el carácter de prohibidos, por algún ordenamiento aplicable;
6. Hacer caso omiso de las notificaciones y/o requerimientos emitidos por la Dirección;
7. Dejar de cumplir en forma oportuna las obligaciones que se hayan fijado en la licencia o el permiso;
8. Que el contenido del anuncio no se ajuste a lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
9. Las demás que determine la Dirección, el presente reglamento y demás disposiciones legales o administrativas vigentes.
10. Son **nulas** y no surtirán efecto alguno las licencias otorgadas en los siguientes casos:
11. Cuando los datos proporcionados por el solicitante y/o requisitos anexos al expediente correspondiente, resulten falsificados y/o alterados y con base en ellos se hubiera expedido la licencia;
12. Cuando la autoridad que la hubiere otorgado carezca de facultades para ello;
13. Cuando se hubiera otorgado en contravención con el presente reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
14. Cuando no se cumplan con las condiciones en las cuales fue otorgado el permiso o licencia (las dimensiones, altura desde el nivel del piso, área de exposición, características, ubicación y demás disposiciones señalas en la licencia correspondiente);
15. Las demás que determine la Dirección, el presente reglamento y demás disposiciones legales o administrativas vigentes.
16. Son causas de **revocación** de la licencia o permiso:
17. En los casos de nulidad a que se refiere el artículo anterior;
18. Cuando exista una resolución judicial que lo ordene.
19. Al no efectuar los trabajos de mantenimiento, modificación, conservación o retiro del anuncio, dentro del plazo concedido;
20. Cuando se ubique el anuncio en un lugar distinto al autorizado;
21. Cuando por proyecto de remodelación urbana u otra razón de interés público o de beneficio colectivo, el elemento objeto de la licencia deba retirarse;
22. Hacer caso omiso en más de dos ocasiones a las notificaciones, requerimientos y/o sanciones emitidas por la Dirección; y
23. Las demás que establezcan los ordenamientos aplicables.
24. La revocación será emitida por la Dirección y deberá de ser notificada al propietario, representante legal y/o responsable de la licencia o a su representante en su caso.
25. La licencia o el permiso **vence** por cualquiera de las siguientes causas:
26. Vencimiento del plazo, considerando los tiempos de refrendo de acuerdo con el procedimiento aplicable;
27. Baja de licencia o permiso a través de un escrito dirigido a la Dirección indicando el motivo de la solicitud, procediendo ésta a realizar una inspección con el fin de constatar el retiro del bien objeto de la licencia o permiso y posteriormente expedirá un oficio ratificando la baja; y
28. Cualquier otra prevista en la licencia o el permiso y demás ordenamientos aplicables.

## **CAPÍTULO TERCERO**

**DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PROPIETARIOS, REPRESENTANTES LEGALES, RESPONSABLES SOLIDARIOS, PERITO RESPONSABLE DE OBRA Y CORRESPONSABLE ESTRUCTURAL**

1. Es obligación de todos los ciudadanos del municipio, contribuir y coadyuvar en la preservación, conservación y mantenimiento de la imagen urbana y en general, de todos los bienes muebles e inmuebles, de uso común en coordinación con las diferentes áreas competentes en la materia.
2. Son obligaciones del propietario, representante legal y/o responsable del anuncio, mobiliario urbano, mobiliario particular, toldos, antenas de telecomunicaciones, redes de infraestructura urbana, aerogeneradores y/o cualquier otro elemento regulado en el presente ordenamiento:
3. Obtener y mantener vigente la licencia o permiso de cualquier elemento regulado en el presente ordenamiento, previa a su instalación;
4. Solicitar, cuando proceda, la regularización de elementos que se hubiesen realizado sin licencia o permiso en relación con anuncios, mobiliario urbano, mobiliario particular, toldos, antenas de telecomunicaciones, redes de infraestructura urbana y aerogeneradores, solventando las sanciones administrativas correspondientes, de acuerdo al presente reglamento;
5. Usar y aprovechar el bien de conformidad con la licencia o el permiso correspondiente;
6. Cumplir con las disposiciones de la licencia o permiso y demás ordenamientos aplicables;
7. Proporcionar a la Dirección, cuando así lo exija, todos los informes, datos y documentos que se requieran para conocer y evaluar el aprovechamiento del bien objeto de la licencia o el permiso;
8. Conservar el buen estado de las fachadas de los bienes inmuebles, con respecto a anuncios, toldos y mobiliario, así como la reparación o sustitución del elemento al cual esté adosado, igualmente de los daños que se pudieran causar por el retiro de este o por mal funcionamiento o fijación;
9. Mantener el bien objeto del permiso o licencia, en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza y estética, dando mantenimiento como mínimo cada 6 (seis) meses;
10. Para los anuncios de propaganda y/o mixtos, colocar en algún lugar visible del anuncio, una placa o rótulo que indique el número de licencia vigente, de acuerdo con lo señalado en el capítulo correspondiente, en el presente ordenamiento.
11. Contar con autorización de las dependencias y normativa aplicable en materia, así como lo dispuesto en el presente ordenamiento;
12. Verificar que el contenido de la publicidad en los anuncios sobre el ofrecimiento de bienes y servicios sea veraz y cumpla con las aprobaciones y autorizaciones de las autoridades competentes;
13. Observar las notificaciones y requerimientos que le hagan las autoridades en los términos y plazos que establezcan, en cumplimiento a lo dispuesto por este reglamento;
14. Dar aviso de cambio de perito responsable de obra, en su caso, dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes al día en que se realice el cambio;
15. Los propietarios de inmuebles donde se encuentren colocados los elementos regulados en el presente reglamento, son responsables en todo momento de su mantenimiento y retiro, de las medidas de seguridad y sanciones que en su caso se impongan, así como de daños que causen a terceros; y
16. Para los casos que determine el presente ordenamiento, contar con seguro de responsabilidad civil, así como de la renovación de la póliza correspondiente.
17. Son responsables solidarios para lo regulado en el presente reglamento:
18. Las personas físicas o morales dueñas de los predios y/o edificaciones o poseedores de los mismos, en que se instale cualquier elemento regulado en el presente ordenamiento; cuando permitan la instalación parcial o total de dichos elementos, sin que haya obtenido la licencia o permiso previo que determina el presente reglamento, y las disposiciones correspondientes, haciéndose merecedor de las sanciones que le puedan corresponder;
19. El Perito Responsable de Obra y el Perito Corresponsable Estructural; y
20. Los contratistas y/o personas físicas o morales que lleven a cabo los trabajos de instalación, mantenimiento, reparación o modificación, quienes deberán constatar que cualquier elemento regulado en el presente ordenamiento, cuente con el permiso y/o licencia.
21. Existirá responsabilidad solidaria, para las personas que refiere el artículo anterior, en los casos siguientes:
22. El Perito Responsable de Obra y los contratistas, serán responsables solidarios con el propietario, representante legal y/o responsable de la licencia o permiso del elemento en cuestión, regulados en el presente ordenamiento cuando:
23. Permitan y/o participen en la instalación parcial o total del anuncio, sin que exista para ello licencia o permiso;
24. Participen en la instalación indebida o inadecuada de los mismos, que dé como resultado que éste: se sitúe en un lugar distinto al autorizado o rebase las dimensiones autorizadas y/o cuando rebase el alineamiento y/o espacio aéreo oficial o de predios colindantes, y
25. Cuando no se lleve a cabo el mantenimiento y se reúnan las condiciones de seguridad que, para cada caso, se requieran conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.
26. En cualquier caso, el Perito Responsable de Obra y, en caso de aplicar, el Perito Corresponsable Estructural, serán responsables de las fallas que resulten en las instalaciones o trabajos por los que hayan emitido la responsiva, así como de las consecuencias respectivas; y
27. La responsabilidad solidaria, comprenderá las sanciones que se apliquen con motivo de la carencia de licencias y/o violaciones a las disposiciones del presente reglamento, así como, los gastos generados en la ejecución en rebeldía de las resoluciones dictadas por la autoridad y la obligación de ejecutar por sí mismo, el retiro y/o las adecuaciones que se hayan señalado al propietario, representante legal y/o responsable del elemento en cuestión, regulados en el presente ordenamiento o quienes ostenten este carácter en las resoluciones correspondientes.
28. La Dirección determinará los casos en que se requiera la supervisión de un Perito Corresponsable Estructural, registrados en los términos de lo dispuesto por el Reglamento para Construcciones Públicas y Privadas del Municipio Libre de Veracruz cuando se realice la construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento y retiro de estructuras destinadas a anuncios, mobiliario urbano, mobiliario particular, toldos, antenas de telecomunicaciones, redes de infraestructura urbana y aerogeneradores, que se fijen o apoyen en algún inmueble.
29. No se requiere la intervención de perito responsable de obra en la instalación de los siguientes anuncios:
30. Anuncios adosados a muros, paredes y bardas, cuyas dimensiones sean menores de 5.00 m² (cinco metros cuadrados) siempre y cuando, el ancho del anuncio no exceda de 0.30 m (30 centímetros) de separación del alineamiento, y
31. El perito responsable de obra y/o el corresponsable en seguridad estructural tendrá las siguientes obligaciones:
32. Obtener y/o cerciorarse de que se cuente con la autorización correspondiente para la colocación del anuncio auto soportado en cuestión, emitido por la Dirección, así como la anuencia o factibilidad de la Dirección de Protección Civil, además de cualquier autorización, licencia y/o permiso que le señalen la diversas disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
33. Dirigir y vigilar el proceso técnico, de construcción y operativo de los trabajos para la colocación de anuncios y/o elementos regulados aplicables en el presente ordenamiento, dando cumplimiento a las disposiciones y normas técnicas correspondientes a que se refiere este reglamento;
34. Vigilar y cerciorarse que se utilicen materiales de calidad y resistencia para satisfacer los requerimientos de seguridad y cumplan con su peritaje;
35. Dar aviso a la Dirección del inicio de los trabajos relativos al mantenimiento que se realicen en los bienes objeto del permiso o licencia; y
36. Acreditar que cuenta con la autorización municipal para iniciar los trabajos a que alude este reglamento; será responsable solidario con el propietario, representante legal y/o responsable de los anuncios, mobiliario urbano, mobiliario particular, toldos, antenas de telecomunicaciones, redes de infraestructura urbana, aerogeneradores, así como por las multas que aplique la Dirección por infracciones al presente reglamento.
37. Cerciorarse que se coloque en algún lugar visible del anuncio, una placa o rótulo que indique el número de licencia vigente, de acuerdo con lo señalado en el capítulo correspondiente en el presente ordenamiento; y
38. Otorgar responsiva ante la Dirección, así como la documentación que acredite su calidad de profesionista en la materia y como Perito Responsable de Obra o Perito Corresponsable Estructural.
39. Se entiende que han concluido las funciones del Perito Responsable de Obra y Perito Corresponsable Estructural, cuando:
40. La Dirección emita declaración para tal efecto;
41. El propietario, representante legal y/o responsable del elemento regulado del que se trate, designe un nuevo Perito Responsable de Obra y/o Perito Corresponsable Estructural, debiendo estos manifestar la aceptación por escrito, mediante firma en solicitud de licencia, responsiva y/o documentación anexa al expediente correspondiente;
42. El PRO y/o PCO renuncie a seguir dirigiendo los trabajos, mediante escrito **emitido** a la Dirección, siempre y cuando, él mismo no tenga pendiente alguna responsabilidad derivada del elemento regulado del que se trate o aviso pendiente de rendir a la autoridad;
43. Se retire el elemento regulado del que se trate por parte del propietario, representante legal y/o responsable, no habiendo adeudos en materia de desarrollo urbano o procedimientos administrativos no subsanados, y
44. En todos los casos el perito responsable tiene obligación de responder de las fallas que resultasen de su trabajo, así como de sus consecuencias.

## **CAPÍTULO CUARTO**

**DE LAS PROHIBICIONES**

1. Está prohibido colocar o instalar anuncios, mobiliario urbano, mobiliario particular, toldos, antenas de telecomunicaciones, redes de infraestructura urbana, aerogeneradores y/o cualquier otro elemento de cualquier clasificación o material, en los siguientes lugares:
2. En las zonas no autorizadas para ello, conforme a lo dispuesto como predio compatible en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
3. En un radio de 100.00m (cien metros), medido en proyección horizontal, del entorno de los monumentos públicos o sitios de interés histórico o cultural, exceptuando aquellos anuncios denominativos y cuya superficie y demás características cumplan con lo dispuesto por este reglamento;
4. En espacio y/o vía pública, independientemente del tamaño, material o lugar; en que estos pretendan ubicarse; salvo en los casos de anuncios con información institucional, pudiendo únicamente ser carácter temporal; los que formen parte del mobiliario urbano autorizado y aquellos casos aprobados mediante título de concesión;
5. En un radio de 100.00m (cien metros), medidos en proyección horizontal a partir del límite del predio, de escuelas, instituciones educativas de cualquier índole, centros o unidades deportivas, cuando el propósito sea promover el uso, venta o consumo, en forma directa o indirecta, de bebidas alcohólicas y tabaco, así como de los productos y servicios que determine la Ley General de Salud y demás normativa aplicable;
6. En los casos en que se obstruya la visibilidad de números oficiales, placas de nomenclatura de las calles;
7. En los sitios que estorben la visibilidad o causen confusión con señalamientos de tránsito o las señales colocadas para la regulación de este;
8. En espacio y/o vía pública, en cualquiera de sus modalidades, así como en cualquier sistema de exhibición porta pendón;
9. En bardas con el objeto de promocionar espectáculos, eventos, bailes populares, conciertos y similares, así como productos y servicios sin previa autorización;
10. En postes, pedestales, plataformas o árboles si están sobre la banqueta, arroyo o camellones de la vía pública;
11. En elevaciones, rocas, bordes de ríos o lagunas, independientemente de que se trate de predios de propiedad privada;
12. En las caras externas de los muros de colindancia hacia cualquier edificación;
13. En puentes vehiculares o peatonales, muros de contención o taludes, columnas y trabes, salvo en los casos autorizados expresamente por el ayuntamiento;
14. En el piso o pavimento de las calles, avenidas y calzadas;
15. Fijar o pintar anuncios o propaganda de cualquier clase o material en edificios públicos, monumentos, escuelas, templos, equipamiento urbano;
16. Borrar, cambiar de sitio, estropear o alterar los nombres, letras, y número de las calles, plazas, jardines, espacios recreativos y demás lugares públicos;
17. Colocar cualquier tipo de anuncio sujeto o adherido al mobiliario urbano o mobiliario particular;
18. En bienes inmuebles declarados como monumentos históricos o artísticos;
19. Queda estrictamente prohibida la ocupación del espacio público con mobiliario y/o elementos que impidan y/u obstaculicen el libre tránsito de las personas, la circulación peatonal, los accesos vecinos y la percepción visual y estética de los monumentos históricos o artísticos;
20. Queda prohibida la colocación de fuentes fijas de luz y sonido en las azoteas, debiendo cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición;
21. En cualquier lugar que a juicio de la Dirección afecte la imagen urbana y valor paisajístico, previo dictamen y/o análisis técnico.
22. Queda prohibido cualquier tipo de dibujo, figura, grafiti, hecho con pintura o algún otro tipo de material en las fachadas de la poligonal del Centro Histórico;
23. Fijar, colocar o pintar anuncios en las azoteas de la poligonal de Centro Histórico.
24. Adicional a lo señalado en el presente artículo, queda prohibido, dentro de la poligonal del Centro Histórico:
25. Fijar, colocar o pintar anuncios en azoteas, pretiles, pavimentos de la vía pública, en el mobiliario e instalaciones urbanas y en las áreas verdes, en bardas o predios sin construir;
26. Fijar propaganda en forma de volates, folletos, desplegados, laminas metálicas o de cualquier tipo en muros, puertas y ventanas, árboles, postes, semáforos y en cualquier lugar donde puedan dañar la imagen urbana;
27. Anuncios Luminosos de cualquier tipo;
28. Anuncios de propaganda y/o mixtos de cualquier tipo;
29. Listas de productos, mercancías o servicios;
30. Colocar anuncios en los costados y pendientes de los toldos;
31. Anuncios giratorios, de letras multicolores, mantas sobre cortinas metálicas, sobre vidrieras y sobre toldos;
32. Anuncios con elementos cambiantes o móviles;
33. Anuncios en gabinetes adosados en escuadras sobre las aristas de las esquinas;
34. Pantallas electrónicas fijas o en movimiento con cualquier tipo de estructura;
35. Colocar anuncios de cualquier tipo, en los niveles superiores de los establecimientos, cuando cuenten con más de una planta;
36. Colocar anuncios en bienes inmuebles declarados como monumentos históricos o artísticos; excepto aquellos de tipo denominativo que cuenten con autorización, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento;
37. La colocación de inflables de cualquier tamaño y material; y
38. Aplicar colores que no estén contemplados en el catálogo, especialmente colores brillantes, agresivos o combinaciones de los mismos en las fachadas o sus elementos, dañando así el entorno y la tipología del inmueble, de acuerdo con lo establecido en el anexo técnico;
39. Colocar anuncios que no correspondan al uso del inmueble;
40. Colocar anuncio en los muros orientados a fachadas laterales;
41. Colocar anuncios de bandera, cuando obstruya la percepción visual de los inmuebles y la circulación peatonal o vehicular y/o invada la vía pública en cualquier nivel;
42. Utilizar la vía pública para anuncios fijos o móviles;
43. Colocación de anuncios en balcones, columnas, pilastras, cornisas, marquesinas y pretiles de un inmueble.
44. Anuncios sonoros.
45. Anuncios Espectaculares.
46. Antenas de telecomunicaciones, redes de infraestructura urbana aéreas y/o aerogeneradores.
47. Fijación de propaganda política en general.
48. Proyectar anuncios por medio de aparatos electrónicos sobre muros o pantallas visibles desde la vía pública.
49. Colocar anuncios en ventanas, rejas; así como cuando obstruyan accesos y circulaciones, pórticos y portales.
50. Asimismo, se prohíbe la colocación de anuncios tipo pendones o bandera, independientemente del tamaño, material o lugar en que estos pretendan ubicarse, salvo en los casos que previo dictamen y/o análisis técnico se justifique la colocación, siendo este permiso de carácter temporal y debiendo el interesado cumplir con todos los requisitos que se indican en el artículo 135 de este reglamento.

## **CAPÍTULO QUINTO**

**DE LAS INFRACCIONES**

1. Son infracciones a lo establecido en el presente reglamento:
2. Colocar anuncios, mobiliario urbano, mobiliario particular, toldos, antenas de telecomunicaciones, redes de infraestructura urbana, aerogeneradores, sin contar con la licencia o permiso correspondiente;
3. Modificar la estructura de los anuncios, mobiliario urbano, mobiliario particular, toldos, antenas de telecomunicaciones, redes de infraestructura urbana y aerogeneradores sin autorización previa;
4. Colocar anuncios, mobiliario urbano, mobiliario particular, toldos, antenas de telecomunicaciones, redes de infraestructura urbana y aerogeneradores de manera distinta a la autorizada;
5. Colocar anuncios, mobiliario urbano, mobiliario particular, toldos, antenas de telecomunicaciones, redes de infraestructura urbana y aerogeneradores en las zonas y lugares prohibidos;
6. Colocar anuncios sujetos o adheridos al mobiliario urbano utilizado para la prestación de servicios públicos;
7. Colocar anuncios sujetos o adheridos a inmuebles del dominio público sin la autorización respectiva;
8. Colocar anuncios, mobiliario urbano, mobiliario particular, toldos, antenas de telecomunicaciones, redes de infraestructura urbana y aerogeneradores elaborados o fabricados con materiales no autorizados;
9. No realizar los trabajos de borrado y repintado en el caso de anuncios pintados;
10. No contar con el seguro vigente de daños a terceros, en los casos en que sea necesario;
11. Omitir los trabajos de conservación, mantenimiento, limpieza y reparación necesarios para la conservación de los anuncios, mobiliario urbano, mobiliario particular, toldos, antenas de telecomunicaciones, redes de infraestructura urbana y aerogeneradores;
12. Colocar anuncios que obstruyan la visibilidad de placas de nomenclatura o de señalamientos viales;
13. Colocar anuncios que violenten los derechos humanos o los derechos de terceros, provoquen algún delito, perturben el orden público, la paz pública o contravengan lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
14. Colocar anuncios similares en cuanto a forma, signos o indicaciones a los señalamientos oficiales que correspondan a las autoridades federales, estatales o municipales;
15. No presentar los documentos a que está obligado como Perito Responsable de Obra, cuando se requiera;
16. En su caso, no retirar los anuncios en el plazo establecido;
17. Incurrir en cualquiera de las prohibiciones que dispone el presente reglamento y demás disposiciones que él mismo señala.

## **CAPÍTULO SEXTO**

**DE LAS SANCIONES**

1. La Dirección aplicará sanciones a los propietarios, representantes legales, responsables, peritos responsables y corresponsables de obra, en los casos siguientes:
2. **Requerimiento por escrito solicitando el apercibimiento del propietario, representante legal y/o responsable** cuando infrinjan el presente Reglamento, sin causar situaciones que pongan en peligro la vida de las personas o sus bienes, independientemente de la reparación del daño, así como de la responsabilidad civil o penal que resulte;
3. **Suspensión temporal del anuncio, mobiliario urbano, mobiliario particular, toldos, antenas de telecomunicaciones, redes de infraestructura urbana y aerogeneradores** cuando infrinjan el presente reglamento sin causar situaciones que pongan en peligro la vida de las personas o sus bienes, independientemente de la reparación del daño, así como de la responsabilidad civil o penal que resulte:
4. Sin aprobación del ayuntamiento se modifique el anuncio, mobiliario urbano, mobiliario particular, toldos, antenas de telecomunicaciones, redes de infraestructura urbana y aerogeneradores o la colocación y/o instalación, sin apegarse a la licencia autorizada;
5. El infractor tenga dos o más requerimientos en un periodo de 30 días naturales (treinta); y
6. **Multa al propietario, representante legal y/o responsable,** esta se podrá expedir por las siguientes causas:
7. Por infracción al reglamento: Cuando la obra se realice fuera de los lineamientos que se dictan en el presente reglamento.
8. Por presentación extemporánea: Multa dada en caso de que la instalación, fijación, levantamiento, colocación, mantenimiento y/o conservación de cualquier elemento regulado en el presente reglamento, fuese realizada sin el trámite correspondiente.
9. **Suspensión del registro de Perito Responsable y/o Perito Corresponsable Estructural**, independientemente de la reparación del daño y de la responsabilidad civil o penal que resulte, la Dirección podrá determinar la suspensión de los efectos de su registro cuando:
10. No cumpla con las disposiciones del presente reglamento, causando situaciones que pongan en peligro la vida de las personas o sus bienes;
11. Cuando haya obtenido su inscripción proporcionando datos falsos o cuando dolosamente presente datos erróneos, documentos falsos o falsificados o información apócrifa o equivocada en la solicitud de licencia, permiso o en sus anexos;
12. Cuando por inexperiencia, negligencia, dolo o falta de previsión o cuidado, se comprometa la seguridad, estabilidad o higiene en la instalación, fijación, levantamiento, colocación, mantenimiento y/o conservación de cualquier elemento regulado en el presente reglamento;
13. Cuando no hubiere cumplido sus funciones como Perito Responsable de Obra o como Perito Corresponsable Estructural, en los casos en que haya dado su responsiva profesional;
14. Cuando en la instalación, fijación, levantamiento, colocación, mantenimiento y/o conservación de cualquier elemento regulado en el presente reglamento, no se observe el cumplimiento de los proyectos ejecutivos autorizados en la licencia o permiso;
15. Cuando haya reincidido en infracciones a este reglamento;
16. La negativa reincidente a prestar facilidades para la práctica de visitas de inspección; y
17. Cuando por sentencia ejecutoria se condene a un Perito Responsable de Obra o a un Perito Corresponsable Estructural a cumplir una pena privativa de la libertad.

En el caso de la suspensión del registro del Perito Responsable de Obra y/o Perito Corresponsable Estructural, ésta será definitiva y la Dirección según, sea el caso, no otorgará al infractor, el registro en ninguna de las especialidades que se establecen en el presente reglamento.

Las sanciones que la Dirección haya impuesto al Perito Responsable de Obra y/o Perito Corresponsable Estructural, se harán del conocimiento del Ayuntamiento, quien las boletinará a todas las Direcciones del Ayuntamiento para que estos procedan conforme al presente Reglamento. Adicionalmente, se informará a todos los colegios de profesionistas a los que pudieran pertenecer.

1. Las infracciones a las disposiciones de este reglamento se sancionarán por la Dirección, de acuerdo a lo siguiente:
2. Clausura provisional, parcial o total de los anuncios, mobiliario urbano, mobiliario particular, toldos, antenas de telecomunicaciones, redes de infraestructura urbana y aerogeneradores, cuando no se esté cumpliendo con lo establecido en este reglamento;
3. Suspensión provisional, definitiva, parcial o total de los anuncios, mobiliario urbano, mobiliario particular, toldos, antenas de telecomunicaciones, redes de infraestructura urbana y aerogeneradores cuando no se esté cumpliendo con lo establecido en este reglamento y no se cuente con la autorización de la Dirección para la instalación, fijación, levantamiento, colocación, mantenimiento y/o conservación de cualquier elemento regulado en el presente reglamento;
4. Multa, atendiendo a la gravedad de la infracción;
5. Demolición a costa del propietario, representante legal y/o responsable;
6. Retiro de materiales o instalaciones;
7. Revocación de las autorizaciones o licencias otorgadas;
8. Suspensión de la inscripción del perito.
9. Se sancionará con multa de 75 UMAs (setenta y cinco unidades de medida y actualización) a 250 UMAs (doscientas cincuenta unidades de medida y actualización) y el retiro del anuncio a costa del propietario, representante legal y/o responsable al que, sin contar con el permiso respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación del anuncio temporal o al de un permiso temporal que incumpla con las características con las que fue autorizado.
10. Se sancionará con multa de 250 UMAs (doscientas cincuenta unidades de medida y actualización) a 500 UMAs (quinientas unidades de medida y actualización) y el retiro del anuncio a costa del propietario, representante legal y/o responsable al que, sin contar con la licencia respectiva, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio, tratándose de tipo “A” y “B” o al que incumpla con colocar el anuncio con las características que fue autorizado en la licencia. En caso de ser más de uno, la multa es por cada unidad.
11. Se sancionará con multa de 1,000 UMAs (mil unidades de medida y actualización) a 2,500 UMAs (dos mil quinientas unidades de medida y actualización) y el retiro del anuncio a costa del propietario, representante legal y/o responsable que, sin contar con la licencia respectiva, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio tipo “C”, así como aquel que incumpla con colocar el anuncio con las características que fue autorizado. En caso de ser más de uno, la multa es por cada unidad.
12. Se sancionará con multa de 250 UMAs (doscientas cincuenta unidades de medida y actualización) a 750 UMAs (setecientas cincuenta unidades de medida y actualización) y el retiro del mobiliario a costa del propietario, representante legal y/o responsable de mobiliario colocado en espacio público sin contar con la autorización correspondiente, así como aquel que incumpla con lo autorizado. En caso de ser más de uno, la multa es por cada unidad.
13. Se sancionará con multa de 250 UMAs (doscientas cincuenta unidades de medida y actualización) a 2,500 UMAs (dos mil quinientas unidades de medida y actualización) y el retiro, demolición o reparación de daño ocasionado a costa del responsable a quien incumpla en lo establecido en el presente ordenamiento en las prohibiciones. La sanción será evaluada por la Dirección conforme al caso que se presente y/o a aquello no previsto en el presente ordenamiento, sin contar con la autorización correspondiente.
14. Para los casos señalados en el presente capítulo; cuando el infractor cometa por reincidencia la misma infracción, se deberá sancionar con el doble de la multa impuesta anteriormente, incluso si rebasa la sanción máxima prevista en el presente artículo, así como el retiro del anuncio, mobiliario urbano, mobiliario particular, toldo, antena de telecomunicaciones, redes de infraestructura urbana y aerogenerador, a su costa.
15. Las violaciones a este reglamento y demás disposiciones legales aplicables, no previstas en los artículos que anteceden se sancionarán con multa de 1,000 UMAs (mil unidades de medida y actualización) y el retiro, demolición o reparación de daño, a costa del propietario, representante legal y/o responsable al que, ejecute o coadyuve en la instalación, fijación, levantamiento y/o colocación del elemento que viole las disposiciones de este reglamento.
16. Cualquiera de las multas contempladas en los artículos 172 al 178 no eximen al sancionado de cumplir con el trámite correspondiente para la regularización ni del pago por el tiempo que estuvo colocado sin permiso o licencia.
17. La Dirección realizará visitas de inspección y verificación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y la imposición de sanciones por el incumplimiento de las mismas. El monto a pagar se determinará de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo, tomando en cuenta la gravedad del hecho, el riesgo inminente de daño o deterioro a la salud y seguridad de las personas y a sus bienes, por la instalación, funcionamiento y operación, al no cumplir con las especificaciones técnicas, |diseño estructural, compatibilidad del predio, materiales y/o sistemas constructivos.
18. El propietario, representante legal y/o responsable, cuenta con un plazo máximo de 15 (quince) días hábiles para realizar el pago de la multa correspondiente, contados a partir de la imposición de la sanción emitida por la Dirección, para lo cual, una vez cubierta la sanción impuesta, así como los gastos de ejecución que de ella se deriven, el propietario, representante legal y/o responsable, deberá presentar copia de los pagos correspondientes a la Dirección, con la finalidad de estar en posibilidad de solicitar ante esta, la devolución de las estructuras de los anuncios, mobiliario urbano, mobiliario particular, toldos, antenas de telecomunicaciones, redes de infraestructura urbana, aerogeneradores y/o elemento retirado, mediante el desahogo de la orden que corresponda. En caso de incumplir en tiempo con la multa impuesta, la Dirección hará de conocimiento al área correspondiente para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo previsto en él Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
19. La Dirección, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá auxiliarse de la fuerza pública cuando:
20. En general, en la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones previstas en este reglamento.
21. Clausura provisional, parcial o total de los anuncios, mobiliario urbano, mobiliario particular, toldos, antenas de telecomunicaciones, redes de infraestructura urbana y aerogeneradores.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

**DEL RECURSO DE REVOCACIÓN Y/O MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

1. Las Procederá el recurso de revocación contra los actos o resoluciones definitivos de la Dirección, o en su caso interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. El recurso de revocación tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.
2. El recurso, deberá interponerlo el interesado ante el superior jerárquico de la autoridad que haya emanado el acto o resolución correspondiente, dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo. Será competente para conocer y resolver este recurso dicho superior jerárquico. En caso de que la autoridad emisora del acto que se recurra no tenga superior jerárquico, se interpondrá ante la propia autoridad emisora.
3. El recurrente podrá solicitar por escrito, la suspensión de la ejecución del acto o resolución que reclame, la cual será concedida siempre que, a juicio de la autoridad, no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público. Cuando con la suspensión se puedan causar daños al Ayuntamiento, a la Dirección o a terceros, sólo se concederá si el interesado otorga ante la Tesorería Municipal, alguna de las garantías a que se refieren las disposiciones fiscales del Estado.
4. El escrito del recurso de revocación deberá señalar:
5. La autoridad a quien se dirige;
6. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hubiere, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
7. El acto o la resolución que se impugna, así como la fecha en que le fue notificado;
8. La autoridad emisora o resolución que se recurre;
9. La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que se recurre;
10. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra del acto o resolución recurridas; y
11. Las pruebas que ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.
12. Al escrito de interposición del recurso de revocación deberá de acompañarse:
13. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente; cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;
14. El documento en el que conste el acto o resolución recurrida;
15. La constancia de notificación del acto impugnado; y
16. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionan.
17. En caso de que el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos o no acompañe los documentos que señalen los dos artículos anteriores, la autoridad que conozca del recurso deberá de prevenirlo por una sola vez para que, en un término de cinco días naturales, subsane la omisión. Si transcurrido ese plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien deba hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

1. El superior jerárquico, una vez recibido el recurso, le solicitará al inferior un informe sobre el asunto y la remisión del expediente respectivo, lo cual deberá cumplir en un plazo de tres días. El superior jerárquico emitirá acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la recepción del informe, lo cual deberá notificarse personalmente al recurrente.

El superior jerárquico deberá resolver el recurso de revocación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su interposición.

1. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notarios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días contados a partir de que se notifique al recurrente dicha resolución.

1. Los casos no previstos por este Reglamento serán resueltos por la Dirección con equidad y después de haber escuchado a los interesados.
2. Además de lo que se mencione en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto de manera conjunta o separada, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Reglamento de la Ley no. 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Reglamento de Desarrollo Urbano, Fraccionamiento y Vivienda del Municipio de Veracruz, Veracruz, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

## **TRANSITORIOS**

1. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado y será de observancia obligatoria.
2. Se abrogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente reglamento.
3. Para los efectos de cumplimiento del presente reglamento por los particulares que tienen anuncios ya establecidos, en su modificación o su retiro, se concede un término de 12 (doce) meses a partir de la fecha de la vigencia de este reglamento.

Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz a los \_\_ días del mes de \_\_\_\_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_. CÚMPLASE.

Lic. Patricia Lobeira Rodríguez.

Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Veracruz.

Rúbrica

Mtro. Juan Carlos Saldaña Morán.

Secretario del H. Ayuntamiento